



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

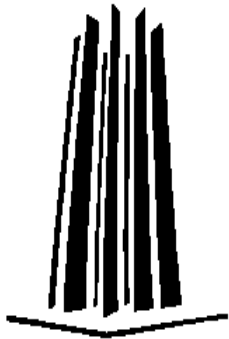
**“EL RECURSO DE REVISIÓN.  
FACULTADES DEL JUEZ DE DISTRITO  
PARA DESECHARLO CUANDO SEA  
NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**MANUEL EDUARDO ALEGRIA ALMEIDA**

**ASESOR:  
LIC. JULIÁN CISNEROS CONTRERAS**



**ARAGÓN, MÉXICO, 2013**



**FES Aragón**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS.

*A DIOS, gracias SEÑOR por permitirme seguir adelante y darme la fuerza suficiente para lograr la paz espiritual que tanto requiere el ser humano y poder superarme día con día, no obstante las adversidades y las vicisitudes que se presentan en el transcurso de la vida, por darme la familia que tengo, es una gran bendición... y por darme la alegría de ver realizado uno más de mis sueños.*

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, en especial a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, gracias por haberme permitido formar parte de esta distinguida institución ya que al realizar mis estudios en ella, me convirtieron en una persona de bien, con una preparación profesional excelente y por permitirme ser parte de una generación de triunfadores y gente productiva para el país.*

*A MI MADRE, María Elena Almeida Gómez, como siempre, en ningún momento olvido todo lo que has hecho por mí, no por obligación y si por amor de madre. Por haberme apoyado en todo momento, por tus consejos, tus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por todo tu amor.*

*A MI PADRE, Ernesto Alegria Luba, porque desde pequeño has sido para mí un gran hombre maravilloso, al que siempre he admirado. Por tus ejemplos de perseverancia y constancia que te caracterizan y que me has infundado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por tu amor. Gracias por guiar mi vida con excelencia, esto ha hecho que sea lo que soy.*

*Como un testimonio de eterno agradecimiento a mis padres, por el apoyo moral que desde siempre me brindaron y con el cual he logrado terminar mi carrera profesional, que es para mí la mejor de las herencias.*

*A MI AMOR, Brenda Angélica Cerrillo García, por tu apoyo, comprensión, por el gran amor que me das y me permite el sentir poder lograr lo que me proponga. Gracias por escucharme, por el cariño, por la confianza, por la paciencia, por tus consejos y en especial por estar a mi lado. Gracias por ser parte de mi vida; eres lo mejor que me ha pasado y sabes amor, que no alcanzan las palabras para describir el inmenso amor que te tengo.*

*A MI HERMANO, Carlos Ernesto y su familia Yola, Carlitos y Angelito... por ser con quien he compartido y con quien he caminado, juntos desde niños, por ser mi amigo, mi colega, compañero de mil aventuras, también por ser un ejemplo en mi vida, de perseverancia, de constancia y sacrificio, por enseñarme a dar una buena cara a pesar de las dificultades y adversidades que se presenten, mi admiración y afecto por ser como eres.*

*A MI ABUELITA, Rosalbita y mi TIO José Luis, Gracias a ellos, que siempre me han otorgado un gran apoyo moral y humano. Mil gracias por todos los momentos que hemos pasado juntos y porque han estado conmigo siempre.*

*A MIS MAESTROS, Gracias por su tiempo, por su apoyo así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional, en especial: al Lic. Julián Cisneros Contreras por haber guiado el desarrollo de este trabajo y llegar a la culminación del mismo, por su apoyo ofrecido en los momentos difíciles en este trabajo; así también por su tiempo compartido y por impulsar el desarrollo de nuestra formación profesional.*

# INDICE

## “EL RECURSO DE REVISIÓN. FACULTADES DEL JUEZ DE DISTRITO PARA DESECHARLO CUANDO SEA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.”

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

DEL JUICIO DE AMPARO.....	1
1.1. GRECIA.....	1
1.2. ROMA.....	3
1.3. ESPAÑA.....	5
1.4. INGLATERRA.....	8
1.5. FRANCIA.....	8
1.6. ESTADOS UNIDOS.....	9
1.7. MÉXICO.....	10
1.7.1. Época Pre-hispánica.....	11
1.7.2. Régimen Colonial.....	12
1.7.3. México Independiente.....	13
1.7.4. Constitución de 1824.....	14
1.7.5. Constitución Centralista de 1836.....	14
1.7.6. Constitución de Yucatán de 1841.....	15
1.7.7. Bases Orgánicas de 1843.....	17
1.7.8. Acta de Reforma de 1847.....	17
1.7.9. Constitución Federal de 1857.....	18
1.7.10. Constitución Federal de 1917.....	19
1.7.11. Leyes que han regulado el Juicio de Amparo en México.....	20

## CAPÍTULO II

<b>EL JUICIO DE AMPARO</b>	
<b>GENERALIDADES</b> .....	23
2.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.....	23
2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.....	25
2.3. OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.....	26
2.4. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO.....	27
2.5. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.....	28
2.5.1. Principio de Instancia de Parte Agraviada.....	29
2.5.2. Principio de Agravio Personal y Directo.....	30
2.5.3. Principio de Definitividad.....	30
2.5.4. Principio de Prosecución judicial.....	32
2.5.5. Principio de Relatividad de la Sentencia.....	33
2.5.6. Principio de Estricto Derecho.....	34
2.5.7. Suplencia de la Queja Deficiente.....	34
2.6. LA ACCIÓN DE AMPARO.....	35
2.7. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	36
2.7.1. El Quejoso o Agraviado.....	36
2.7.2. Autoridad responsable.....	36
2.7.3. Tercero perjudicado.....	37
2.7.4. Ministerio Público Federal.....	38
2.8. LA NUEVA REFORMA CONSTITUCIONAL AL JUICIO DE AMPARO.....	39
2.8.1. Interés Jurídico contra Interés Legítimo.....	41
2.8.2. Interés Jurídico.....	41
2.8.3. Interés Legítimo.....	43

## CAPITULO III

<b>LA SENTENCIA DE AMPARO.....</b>	<b>47</b>
3.1. Concepto.....	47
3.2. Objeto.....	47
3.3. Principios Constitucionales que rigen la Sentencia de Amparo.....	48
3.3.1. Relatividad de la Sentencia.....	49
3.3.2. Estricto Derecho.....	50
3.3.3. Suplencia de la Queja Deficiente.....	50
3.4. Clasificación de las sentencias.....	51
3.4.1. En Cuanto a la Índole de la Controversia que Resuelve.....	51
3.4.2. En Cuanto a su contenido mismo en el Juicio.....	52
3.5. Formas de la Sentencia.....	53
3.5.1. Resultandos.....	54
3.5.2. Considerandos.....	55
3.5.2.1. Primer considerando: la competencia.....	55
3.5.2.2. Segundo considerando: certeza de los actos reclamados.....	56
3.5.2.3. Tercer considerando: causales de improcedencia.....	56
3.5.2.4. Cuarto considerando: estudio de los conceptos de violación.....	56
3.5.3. Puntos Resolutivos.....	57

## **CAPITULO IV**

<b>EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>58</b>
4.1. Concepto de Recurso.....	58
4.2. Recursos en el Juicio de Amparo.....	61
4.3. Recurso de Revisión en Amparo Indirecto.....	63
4.3.1. Procedencia.....	63
4.3.2. Sustanciación.....	66
4.3.3. Competencia.....	67
4.4. Casos de Improcedencia Genérica del Recurso de Revisión. ....	70
4.5. análisis del artículo 86° de la Ley de Amparo.....	75
4.6. Propuesta de Adición al artículo 86° de la Ley de Amparo.....	77
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>82</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>84</b>



## INTRODUCCIÓN

Teniendo como antecedente inmediato el estudio de los orígenes del amparo en general, observamos cual ha sido la evolución a través del tiempo en nuestro país, donde logra sus consideraciones más altas en la protección de los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juicio de Amparo tiene como objetivo, defender al gobernado en contra de las arbitrariedades en que pudieran incurrir las autoridades, por no encontrarse acorde sus actos de autoridad a los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, consagradas a favor del gobernado y que toda autoridad debe observar.

La Ley de Amparo como todos sabemos, constituye la norma que establece y regula el juicio constitucional, el cual representa en nuestro sistema jurídico la piedra angular para la defensa de nuestra Constitución y los Derechos Humanos fundamentales de los ciudadanos; por ello, la cotidiana labor del Juez de amparo se erige como principal eje a partir del cual se garantiza y afianza el orden constitucional que conduzca al aseguramiento de una pronta, completa e imparcial administración de justicia.

La actividad del organismo jurisdiccional en el desarrollo del proceso es doble, por una parte siempre de acuerdo con normas expresas y terminantes del Derecho Procesal, toda una serie de actos jurídicos previos a la sentencia, constituyen la primera parte, pero la finalidad del proceso es la sentencia. Por su parte el juzgador determinará, al dictar sentencia, la trascendencia jurídica de las pretensiones de las partes, con la que culmina la segunda parte; al dictar estas resoluciones, el organismo en cuestión, o más bien los hombres que están a su servicio, como seres humanos que son, están expuestos a cometer errores. Esta circunstancia es ineludible; “el Estado no puede asegurar a sus subordinados jueces infalibles puesto que habrá de elegirlos de entre los hombres.”

Para enmendar o corregir estos errores que puedan cometerse en la primera fase de la actividad del organismo jurisdiccional y por tanto implicar una violación a la ley que norma su conducta; o bien incurrir en ella en la segunda fase, y entonces su error o falta, afecta directamente a la justicia, para corregir o enmendar dichas faltas, el derecho ha creado figuras procesales para corregirlas, si ese determinado error lo comete el tribunal en la instrucción o en la sentencia, tal error se corrige con un *Recurso*.

En el Juicio de Amparo el recurso de revisión es un medio de impugnación que la ley establece para que las personas que se vean afectadas por un acto emitido por

un órgano jurisdiccional o la Superioridad, ejerciten ese derecho y se defiendan a fin de que el superior jerárquico o la autoridad emisora de dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique, mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en él.

Ahora bien, haciendo alusión al numeral 17 Constitucional, en su segundo párrafo el cual a la letra dice, “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

Pero... ¿qué pasa cuando dicho recurso de revisión es notoriamente improcedente?, el Juez de Distrito no puede pronunciarse respecto de la petición del recurso, aun en la inteligencia de que es improcedente, apegándose a lo establecido en la Ley de Amparo, sólo se concreta a darle trámite.

Al darle trámite a un recurso de revisión (notoriamente improcedente), se tienen que realizar todos los actos procesales correspondientes en los términos establecidos en la ley, lo cual sólo retrasa la pronta, completa e imparcial impartición de justicia, ya que dicho recurso de cualquier forma va a ser desechado por el Tribunal, lo cual contraviene lo referido al artículo 17 Constitucional.

Aunado a la práctica reiterada por parte de los litigantes de interponer el recurso de revisión aun a sabiendas de que dicho recurso es notoriamente improcedente, se ha convertido en un vicio por parte de éstos, ya que es sabido por ellos, que dicho recurso aunque se le dé trámite, el Tribunal lo va a desechar, sin embargo lo interponen ya por un beneficio económico al cobrarle un monto adicional a sus clientes, ya para alargar el tiempo del Juicio, puesto que los Juzgados de Distrito al darle trámite deben de realizar todos los actos procesales referentes al recurso de revisión (que de cualquier manera va a ser desechado) aunado a las grandes cargas de trabajo que existen en dichos Juzgados, es por eso que por economía procesal, consideramos pertinente realizar una adición al artículo 86 de la Ley de Amparo en la que se le otorguen facultades al Juez de Distrito para desechar un recurso de revisión cuando éste sea notoriamente improcedente.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO

El desarrollo de la conciencia humana ha requerido de tiempo para lograr lo que en la actualidad se tiene en todos los ámbitos, el campo del Derecho no ha sido la excepción y muy en particular lo referente a los derechos de los gobernados en relación a los gobernantes, así como los mecanismos legales para hacerlos efectivos; en las diversas culturas antiguas ni siquiera eran contemplados los derechos del hombre, mucho menos los mecanismos para hacerlos valer, lo que originó la arbitrariedad y la tiranía, por ende el descontento social.

Muchas luchas y derramamiento de sangre han llevado al reconocimiento de las garantías mínimas que debe tener todo gobernado, y el error de creer que con la sola enunciación de las garantías en dichas leyes sería suficiente, así como la necesidad de controlar los actos del Estado, han contribuido al establecimiento de sistemas reguladores que protejan al gobernado y a la constitución.

Ahora bien, resulta necesario entrar al estudio histórico de nuestra institución protectora, a fin de conocer las causas que originaron el Juicio de Garantías y así establecer la necesidad de que procede en contra de actos que conculquen las garantías mínimas que debe tener todo gobernado.

### 1.1. GRECIA

En el pueblo griego, el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocida en la Polis y oponibles a las autoridades, es decir; no tenía derechos públicos. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto a que intervenían directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto a que tenían una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaban de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Señala Juan Brom, “Cada ciudad griega formaba un Estado propio. Nunca hubo unidad política de Grecia”<sup>1</sup> aunque tenía un sentido de conjunto nacional llamado “pan-elenismo” que se expresaba en los juegos comunes, los más conocidos son los juegos olímpicos, así también los unían un mismo idioma y la misma religión. Por lo que atendiendo a lo anterior podemos hablar separadamente de dos grandes ciudades: Esparta y Atenas.

En la primera de las ciudades, existía una división de tres estratos sociales: siendo los *ilotas* o siervos, que se dedicaban a los trabajos agrícolas, que como señala Juan Brom “no pertenecían a un dueño particular, sino al Estado en conjunto...”<sup>2</sup>, así también se encontraban los “*periecos*” o clase media, quienes desempeñaban la industria y el comercio, quienes personalmente eran libres, pero tenían que pagar altos tributos y no tenían derecho a intervenir en las decisiones de la ciudad; finalmente se encontraban los “*espartanos*” que constituían la clase aristócrata privilegiada.

Lo anterior deja ver la ausencia de derechos del hombre o garantías individuales oponibles coercitivamente al poder público, pues no existía la situación igualitaria como la conocemos en nuestro marco jurídico debido a la desigualdad que prevalecía.

La otra importante ciudad era Atenas, en donde no existían clases sociales, pero si la desigualdad entre los hombres, aunque no tan marcadas como en Esparta, lo anterior fundado en el argumento de Platón en el que asevera que cada hombre debe tener una función dentro del Estado para que haya armonía<sup>3</sup>, además señalaba que todos los hombres son hermanos, sin embargo, a su vez, dividía a la sociedad en tres clases constituidas respectivamente por lo que denominaba la “raza de oro” integrada por los gobernantes, “la raza de plata” compuesta por los guerreros, y la “raza de bronce” formada por los artesanos y labradores<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Brom, Juan. *Esbozo de Historia Universal*. 17ª edición, Tratados y Manuales Grijalbo, México, 1992, p. 57

<sup>2</sup> *Ibidem*, pag. 58

<sup>3</sup> Platón. *La República*, Libro III, En Diálogos de. 29ª edición, Porrúa, Colección “sepan cuentos...”, número 13, México, 2005, pp. 60-66.

<sup>4</sup> *Ibidem*, pag. 78

Aunque los habitantes podían actuar, criticar, hasta impugnar las procedencias en las asambleas cuando eran contrarias a su criterio, no tenían derecho en particular para reclamar los mandatos arbitrarios de las autoridades.

Con posterioridad en Atenas, existió un medio para controvertir e impugnar los actos de autoridad, en el sentido de que todo acto público y toda ley debería ser acorde con la “inveterada costumbre”, pues una de las funciones de la asamblea de los ciudadanos, que era el órgano supremo en Atenas, consistía en hacer el “parangón” entre la ley o el acto y la costumbre, con la finalidad de determinar si se infringía esta última.

Además, el senado compuesto por 400 miembros, era el órgano de control y consulta de los “arcontes” y en él se discutían los proyectos de ley. De igual forma existía el Tribunal de *Aerópago* que velaba por la pureza y conservación de las costumbres, revisaba y podía anular las decisiones de las autoridades de la Polis y era el órgano judicial supremo.

Durante el gobierno de *Pericles* se creó lo que se conoció como “*nomotetes*” o guardianes de las leyes, cuyas funciones era impugnar ante la asamblea de ciudadanos las leyes que eran contrarias a la costumbre, inadecuadas o impertinentes<sup>5</sup>, no obstante lo anterior, no puede hablarse de que los gobernados contaran con algún medio de defensa en contra de las arbitrariedades de los gobernantes.

## 1.2. ROMA

Han sido objeto de verdadera controversia los orígenes de nuestro juicio de amparo, ya que los tratadistas en la materia formulan diversas referencias en cuanto a los antecedentes históricos externos del mismo, razón por la cual a continuación mencionaremos dos figuras que la doctrina ha querido ver como antecedentes romanos del amparo.

Una es el interdicto denominado de “*homine libero exhibendo*”, que como causa principal defendía la libertad y consistía en que cuando una persona era puesta en prisión, sin el debido fundamento, de una manera arbitraria en alguna de las cárceles

---

<sup>5</sup> *Burgoa Orihuela, Ignacio. EL JUICIO DE AMPARO. 34ª edición. Porrúa, México, 2000, p. 37.*

particulares que tenían los grandes patricios, por si o por medio de alguna otra persona, podía el afectado ocurrir ante el “*pretor*”, obligando éste a exhibirlo ante su presencia, quedando bajo su jurisdicción, siendo el pretor quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso, por lo que puede observarse como lo señala L. Vallarta “él no se daba contra las autoridades sino contra los particulares que privaban de la libertad a un hombre libre...”<sup>6</sup>, debe señalarse que tampoco servía para defender un régimen constitucional.

En relación con el referido interdicto, en realidad no puede considerarse un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, toda vez que, como se puede advertir claramente, procedía en contra de actos de un particular, promovido por otro particular, relativos a la libertad, de naturaleza eminentemente civil, sin que por esto pudiera entenderse que de manera implícita podría intentarse en contra de actos de una autoridad, empero, no se encuentra el señalamiento consistente en el hecho de que tal figura no procedía contra actos de autoridad, razón por la cual surge la duda sobre su procedencia en este último caso.

La propia doctrina señala que un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo es la *intercessio*, “la cual era un procedimiento protector de la persona frente a las arbitrariedades del poder público, con la existencia de la parte agraviada, la autoridad responsable, la materia de la queja, los términos para interponer dicho procedimiento, los casos de improcedencia, los efectos de la procedencia de dicha figura, e igualmente, la suplencia en la deficiencia de la queja; pero carecía de eficacia anulatoria del acto o de la decisión atacados, pues se reducía simplemente a impedir o paralizar sus efectos o su ejecución, sin proteger un orden normativo superior, pues además se desconocía la jerarquía de las leyes, y se interponía con el fin de que los tribunales de la plebe presionaran a las autoridades de las que los actos o decisiones que hubieren emanado, para obtener de ella la revocación, valiéndose para ello de los *plebiscitos*, por lo que tenía más bien un uso político”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> L. Vallarta, Ignacio. *EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS*. 29ª edición. Porrúa, México, 1975, p. 24

<sup>7</sup> Gordillo Montesinos, Héctor, *DERECHO PRIVADO ROMANO*. 2ª edición, Porrúa, México, 2008, p. 73.

### 1.3. ESPAÑA

Hasta antes de la Constitución de Cádiz de marzo de 1812, en los ordenamientos de España no se consagraban derechos individuales públicos para los gobernantes, sin embargo no prevalecía la tiranía o el despotismo, en primer lugar porque el derecho natural concebido con un contenido ideológico cristiano no dejaba de ser la norma suprema que regía la actuación real; y en segundo lugar, porque también formaban parte del derecho positivo de ese país los múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes tanto a favor de los nobles como a favor de los moradores de las villas o ciudades.

En la legislación española se advierten distintos ordenamientos los cuales se han considerado como verdaderos antecedentes de nuestro juicio de amparo, creándose diversas instituciones, aun cuando no todas se asemejan a nuestro juicio de amparo, en realidad representan una fuerte influencia para el origen de la institución motivo de nuestro estudio; tales figuras se verán a continuación.

#### *Fuero de Aragón*

Se le conoce también con la denominación de **proceso de Aragón**, y era un ordenamiento en el cual se enumeraban los derechos fundamentales de que gozaban los gobernados y se ordenaba que los mismos debieran de ser cumplidos y respetados.

Para perfeccionar esta legislación se crearon medios procesales denominados *procesos forales*, que constituían verdaderas instituciones de protección hacia las disposiciones normativas encaminadas a garantizar los derechos de los individuos, motivo por el cual se crean las Reales Audiencias, otorgándoles el carácter de más alto tribunal encargado de conocer de las violaciones que afectaban a las personas en los derechos que les otorgaban los fueros, y que por medio del Justicia Mayor se le solicitaba protección.

Las funciones del Justicia Mayor consistían en interpretar las leyes, erigiéndose en un órgano consultivo que debía resolver las dudas que surgieran con motivo de la aplicación de las diversas disposiciones que regulaban la vida jurídica de los individuos; ante él se podían reclamar inclusive actos del rey.

Ahora bien, los procesos forales en los que el Justicia Mayor intervenía son los siguientes:

*I. Aprehesión.* Que era un secuestro de bienes inmuebles, efectuado, ya fuese por el Justicia, o bien, por la Real Audiencia, hasta que se decidiera sobre quién era el verdadero poseedor de éstos;

*II. Inventarío.* Era un proceso con características semejantes al anterior, sólo que el secuestro se realizaba sobre bienes muebles, documentos y papeles, en el cual el peticionario argumentaba fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para solicitarlo, obtenía del Justicia Mayor que dejase los muebles y papeles en poder de quien los detentaba, inventariándose esos bienes y otorgándose fianzas, y por virtud de éstas los bienes se guardaban mientras concluía el juicio para determinar quién tenía mayor derecho de los que pretendían poseer los muebles de cualquier especie;

*III. Manifestación de las personas.* Se demandaba por quien, preso o detenido sin proceso o por juez incompetente, recurría al Justicia contra la fuerza de que era víctima, y en esa virtud, en ciertos casos quedaba libre un día, aunque en lugar seguro, y si, examinado el proceso, éste debía seguirse, el presunto reo era custodiado en la cárcel de los manifestados, donde, al amparo del Justicia, esperaba, sin sufrir violencias, el fallo que recayera, y

*IV. Firma o de jurisfirma.* El Justicia podía avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia.

### *Fuero de Vizcaya*

Creado en el año de 1452, cuya característica más importante es la consagración de los derechos que los ciudadanos podían oponer en contra del monarca, respetando la autoridad del mismo, pero sin que los efectos de las leyes o actos que se emitieran pudiesen consumarse en razón a este proceso.



## *Fuero Real*

Se encuentra constituido por cinco libros. Uno de los aspectos más importantes de este fuero, constituye la facultad exclusiva del rey para expedir leyes, pero siempre subordinado a los parámetros fijados por el naturalismo, estando atribuida al rey la administración de justicia. Empero, dentro del libro quinto tenemos que se contempla el derecho de todo ciudadano que era afectado en un juicio, de interponer el recurso de alzada.

### *Institución de “obedézcase y no se cumpla”*

Los derechos que el soberano podía imponer deberían estar subordinados jerárquicamente a las disposiciones legales vigentes, que no podían ser contrarias a lo dispuesto por el derecho natural; si el monarca emitía un juicio que contraviniera las disposiciones jurídicas o la costumbre naturalista, se debía a las informaciones viciadas o incorrectas que había recibido en el caso concreto, a esta figurase le llamó *obrepción*, o bien, podía deberse a que el rey no había sido enterado de los derechos, porque se le hubieren ocultado situaciones determinantes para el sentido de la resolución, a esta figura se le conocía con el nombre de *subrepción*, si alguna de estas hipótesis se llegase a presentar, el agraviado con el dictamen del rey, podía pedir que se le concediera la carta de *obedézcase y no se cumpla*, lo que significaba que se respetaba la orden del rey, pero no era acatada, evitando los efectos que hubiere podido acarrear de haberse concretado la resolución del soberano.

### *Recurso de fuerza*

Era una acción que debía ejercitar la persona que había resultado condenada en un juicio, debiéndose presentar ante el monarca y sus tribunales. Tal acción procedía cuando dentro del procedimiento se vulneraba en forma manifiesta las formas sustanciales del juicio, o bien, porque el fallo era contrario a las leyes. La interposición de este recurso suspendía el procedimiento hasta que se resolviera por el tribunal y tenía que prepararse agotando todos los recursos ordinarios legales.

## 1.4. INGLATERRA

El *Writ of habeas corpus*, el cual nace en el acta de 1679, derivado de la Carta Magna de Inglaterra (*Common law*), constituye un antecedente directo del juicio de amparo en México, cuyo objeto consistía en proteger la libertad personal, contra la aprehensión arbitraria.

Así, el *Writ of habeas corpus* es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, y que exprese el fundamento de la detención o arresto.

En conclusión, el derecho del *habeas corpus* se establece en defensa de la libertad del hombre contra actos ilegales tanto de particulares, como de autoridades.

## 1.5. FRANCIA

Antes de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789, el despotismo y la autocracia imperaban en Francia, en virtud de que su régimen fundamental se encontraba cimentado en un sistema teocrático, pues se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que los monarcas cometían arbitrariedades sin limitación, gravando con impuestos muy elevados al pueblo para sus gastos desmesurados, por lo que surgieron grandes corrientes políticas para acabar con el régimen absolutista.

Dentro de esas luminosas corrientes de pensadores filosóficos-políticos, surgió *Juan Jacobo Rousseau* con su teoría “*Contrato Social*”<sup>8</sup>, antecedente de la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, esta última que se formuló y proclamó en 1789 después de cruentos sucesos, el cual, si bien es cierto que no se trataba de una Constitución, sirvió de modelo irrebalsable a los diferentes códigos políticos de Francia a partir de 1791, año en que se expide la primera Constitución.

---

<sup>8</sup> EL CONTRATO SOCIAL. Editorial Porrúa, S.A. México 1974, p.46

Sin embargo, los primeros revolucionarios franceses creían que con la sola inserción de los Derechos del Hombre en un cuerpo legal sancionado y votado por el pueblo, y con erigirla a la categoría de norma suprema, la actividad de la autoridad estatal se vería supeditada a sus mandamientos por la sola solemnidad de su carácter, pero en la práctica no fue así, pues se seguían cometiendo atropellos en contra de los ciudadanos.

Derivado del mal planteamiento, el revolucionario francés Emmanuel Joseph Sieyès (1748-1836) concibió la necesidad de que se crease un organismo con atribuciones para conocer de cualquier trasgresión a los derechos del hombre o a la organización constitucional del Estado francés. A tal entidad le llamo originalmente “Jurado Constitucional”, por lo que más tarde convencía a *Napoleón I*, y éste con la intención de crearse arraigo popular más que por organizar el régimen constitucional, las mando a implantar en la constitución del 13 de diciembre de 1779, realizándole algunas modificaciones y denominándolo “Senado Conservador” el cual estaba compuesto por 80 miembros que tenían como función primordial, estudiar y decidir todas las cuestiones sobre la inconstitucionalidad de leyes y de actos de autoridad.

El *recurso de casación* constituye un antecedente del juicio de amparo en México, este recurso era un medio de impugnación, por virtud del cual se combatía la ilegalidad de las sentencias definitivas de ulterior grado que se dictaran en los juicios penales y civiles, pudiéndose impugnar tanto las violaciones que se cometieran durante el procedimiento, como los errores de derecho en que incurriera la autoridad en la sentencia definitiva.<sup>9</sup>

## 1.6. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA<sup>10</sup>

El *Writ of habeas corpus* estadounidense es un instrumento local regido por leyes estatales y de cuyo conocimiento deben abocarse los organismos jurisdiccionales de cada entidad federativa. Las leyes federales no pueden mezclarse en su aplicación a menos que en el asunto se encontraren implicadas las autoridades de la entidad federal, siendo estos procedimientos los siguientes;

---

<sup>9</sup> Arellano García, Carlos. *EL JUICIO DE AMPARO*. 10ª edición, Porrúa, México, 2005, p.72

<sup>10</sup> CHAVEZ, Castillo, Raúl, *JUICIO DE AMPARO*, 2ª edición, Oxford, México, 2001, pp. 11-14

El *Writ of habeas corpus* estadounidense es limitativo, ya que sólo se refiere a situaciones en que se ataca la libertad física de una persona, no obstante, dentro de las instituciones estadounidenses existe un equivalente que es *el judicial review*, que es un recurso compuesto por varios *writs* que se hacen valer dentro de diversos procesos, como son los que vamos a estudiar a continuación, y que se asemejan a nuestra institución de amparo.

### *Writ of certiorari*

Es un recurso estadounidense extraordinario que se interpone ante el superior, a efecto de que éste se cerciore de que el procedimiento estuvo apegado a derecho y, en su caso, subsane las omisiones, modificando, revocando o confirmando lo actuado por el inferior, sea que el juicio se encuentre en trámite o que ya se haya fallado en definitiva, conociendo de dicho recurso la Suprema Corte quien tiene la facultad de decidir si gira o no la orden respectiva, y, en su caso, que le remitan las actuaciones para abocarse al conocimiento del estudio correspondiente.

### *Writ of injunction*

Se define como un mandamiento de un tribunal de equidad, a efecto de que se impida o suspenda la ejecución de un acto ilícito realizado por un particular o por una autoridad, sólo aplicable en materia civil y que únicamente puede ser utilizado cuando ya no existe ningún recurso; el cual tiene los mismos efectos que nuestra suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo.

### *Writ of mandamus*

Es un recurso extraordinario estadounidense, por virtud del cual el superior ordena a su inferior sobre la ejecución de un acto que éste tiene la obligación de realizar.

## **1.7. MÉXICO**

En la historia de nuestro país, se han dado diversos acontecimientos que han dado giros a su desarrollo en todos los ámbitos, sin destacar el ámbito jurídico, no obstante siempre ha existido un orden social, que ha hecho que existan relaciones de supra a subordinación.

Por lo anterior, resulta relevante entrar al estudio de las diversas etapas de nuestro desarrollo histórico a efecto de ver las relaciones jurídicas existentes entre los gobernadores y los gobernados, así como los medios con que contaba el individuo para hacerle frente a las arbitrariedades de las que podía ser objeto y en todo caso poderlo considerar como antecedente de nuestro actual Juicio de Amparo.

### *1.7.1 Época Pre-hispánica.*

No es dable descubrir en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana, ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse un antecedente de las Derechos Humanos; los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos eran primitivos y rudimentarios, conforme a los cuales la autoridad suprema y absoluta era el rey o emperador, el régimen se traducía en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo, por designio de los mismos jefes secundarios, sacerdotes o ancianos, tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante.

Resulta aventurado tratar de descubrir en el régimen social mexicano prehispánico un precedente de nuestra institución tuteladora, por lo antes explicado *“la autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas tribus”*.<sup>11</sup> La administración de la justicia era arbitraria, *“la justicia no se administraba conforme a las normas consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo.”*<sup>12</sup>

Es por lo anterior, que no puede considerarse la existencia ni de Derechos Humanos, ni de algún modo de hacerle frente a las arbitrariedades de los gobernantes, en consecuencia no encontramos antecedentes de nuestro Juicio de Amparo en esta etapa de nuestra historia.

---

<sup>11</sup> Esquivel Obregón, Toribio. *APUNTES PARA LA HISTORIA DE MÉXICO*. T. I, p. 336

<sup>12</sup> *Ídem*. p. 384

### 1.7.2 Régimen Colonial.

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español en su forma legal y consuetudinaria, así como las costumbres indígenas, pero en un régimen jurídico-político, como el español y, por extensión, como el de la Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, sería inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba, alguna institución que proclame las prerrogativas inherentes al gobernado.

Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de las cuales las que ocupaban un lugar preponderante eran las célebres *Leyes de Indias* de 1681, en donde se preconizaba en su artículo cuarto, que autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que conformaban el derecho español. Por otra parte, las *Leyes de Castilla* tenían también aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio “*en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, acataran las Leyes de Castilla*”<sup>13</sup>

En el derecho español existía una auténtica jerarquía; la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Se ha considerado como antecedente de nuestro Juicio de Amparo, el recurso denominado “obedézcase y no se cumpla” que por su acción era para evitar un acto arbitrario, el cual ordenaba a las autoridades coloniales suspender la ejecución de las leyes de Indias, cuando hubiere obrepción o subrepción, como ya a quedado explicado con antelación.

También encontramos un antecedente del Juicio de Amparo en un recurso denominado “recurso de fuerza” que era como una especie de incidente judicial para suscitar la incompetencia entre las autoridades coloniales, ya no por razón de la naturaleza intrínseca del negocio (judicial o administrativo), sino en vista del fuero al que pertenecía (civil o mercantil, implicaba además un “recurso de protección” pues desde el punto de vista de su carácter tutelador, significo un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra autoridades judiciales, cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a una persona; bajo esta tesitura, guarda una

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, Burgoa Orihuela, Ignacio, p. 92

estrecha semejanza con el juicio de amparo, a tal punto, que puede considerarse como un antecedente hispano de nuestra institución.

Finalmente se habla del Amparo Colonial, mediante el cual, el virrey otorgaba la protección a una persona frente a autoridades inferiores y ante personas que tuvieran una situación ventajosa en relación con el protegido, en virtud de su posición social o real, para el efecto de que fueran respetados en sus posesiones o derechos que no hubiesen sido reconocidos judicialmente.

### *1.7.3. México independiente.*

Con posterioridad al Grito de Independencia de septiembre de 1810, ya en el México independiente en materia político-jurídica-constitucional se rompe la tradición española, y como lo apunta Oscar Rabasa “aparecieron los primeros esfuerzos para lograr una organización propia u autónoma...”<sup>14</sup> teniendo gran influencia las doctrinas derivadas del movimiento revolucionario francés, buscando ahora plasmar los derechos del hombre en una ley suprema.

Encontramos como primer documento político importante para nuestros fines: la *Constitución de Apatzingán de 1824, conocido también como “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, en la que se incluía un capítulo especial referente a las garantías individuales, y se les consideraba derechos del hombre que debían ser respetados en toda su integridad por el poder público; tales como en su artículo 4º donde se estableció el derecho de la sociedad a establecer el gobierno que más le convenga; artículo 5º se determina que la soberanía reside originalmente en el pueblo y, en el artículo 12 establece la división de poderes.*

Sin embargo, pese a lo anterior, este documento político constitucional no preveía ningún medio jurídico para hacer respetar esas garantías individuales o derechos del hombre, circunstancia por la que no puede afirmarse que en él se halle un antecedente directo y preciso de nuestro juicio de amparo, cuya finalidad primordial es, como se dijo, la protección de los derechos individuales.

---

<sup>14</sup> Rabasa, Emilio Oscar. HISTORIA DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS. 2ª edición, UNAM, México, 2000, p. 11

#### 1.7.4. Constitución de 1824.

Una vez consumada la Independencia de México, aparece en el escenario jurídico-político nacional la *Constitución federativa de 1824*, la cual tuvo una vigencia de doce años, cuyo principal objetivo era la organización política del país mediante el establecimiento de normas relativas a la integración y funcionamiento de sus órganos de gobierno dentro de un régimen federal, dejando en un plan secundario lo referente a las garantías individuales o derechos del hombre; sin embargo, se le otorgaba a la Suprema Corte de Justicia la facultad de "conocer de las infracciones de la *Constitución* y leyes generales, según se prevenga por ley".

Esta facultad, si bien implicaba la posibilidad de que en la práctica se diera un control verdadero de sus apartados constitucionales y de las leyes generales, lo cierto es que nunca se expidió esa "ley" que, supuestamente, debía reglamentar la atribución contenida en la fracción. V del art. 137 de tal ordenamiento supremo, situación que trajo como consecuencia que dicha disposición no tuviese aplicación ni utilidad real.

#### 1.7.5. Constitución Centralista de 1836.

Este documento constitucional que abrogó la constitución Federal de 1824, conocida también con el nombre de las *Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836*, además de cambiar el régimen Federal por el centralista, instituyó un sistema de control constitucional por órgano político, y lo depositó en el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco personas. Quien actuaba instado por alguno de los órganos de gobierno que impugnaba el acto. El Supremo Poder Conservador o cuarto poder, resolvía ante sí, sin necesidad de juicio, si el acto de autoridad impugnado era contrario al texto de la Carta Magna y en caso de concluir en dichos términos, dictaba la resolución respectiva dentro de los dos meses siguientes de su sanción.<sup>15</sup>

Las funciones del Supremo Poder Conservador, no tenían los rasgos característicos del Juicio de Amparo, ya que en este control es patente la ausencia del agraviado, la carencia absoluta de relación procesal y la falta de efectos relativos, pues sus decisiones eran "*erga omnes*", esto es, *con validez absoluta y universal*, pues como señala Floris Margadant, la comisión que integraba el Supremo Poder

---

<sup>15</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *PRIMER CURSO DE AMPARO*. 10ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2009, p. 30



Conservador “eran responsables ante Dios y ante la opinión pública...”<sup>16</sup>, tildándolo de exótico y monstruoso.

#### *1.7.6. Constitución de Yucatán de 1841.*

En el proyecto de constitución de 1840, su autor material, el insigne jurisconsulto político mexicano Don Manuel Crescencio Rejón, plasma por primera vez, durante el México Independiente, las bases generales de lo que hoy conocemos como Juicio de Amparo.

En efecto, las ideas separatistas que en aquella época imperaban en Yucatán con el propósito de convertir a la península en un Estado soberano, cuyo territorio abarcaba en aquel entonces a Campeche y Quintana Roo, y la rebelión contra el sistema centralista por parte de las demás entidades del país, trajeron como consecuencia que a finales de 1840 se sometiera a la consideración del Congreso de Yucatán el *Proyecto de Constitución* del estado, cuyo autor principal fue Manuel Crescencio Rejón.

En dicho proyecto, este ilustre maestro estimó que era necesario e indispensable incluir varios aspectos que establecieran las garantías individuales en favor de la población. Pero lo que verdaderamente constituyó un avance significativo en el derecho público mexicano, fue la creación, en esa misma carta política, de un medio controlador del régimen constitucional, al que desde entonces el maestro denominó *amparo*. Cuando la provincia disidente, regresó al seno de nuestra República, aportó su obra para que se perfeccionara hasta integrar lo que ahora es nuestro *Juicio Constitucional de Amparo*. Las ideas contenidas en la exposición de motivos del citado proyecto presentaban una claridad tal que, sin lugar a duda, fueron los lineamientos básicos conforme a los cuales trabajaron posteriormente los Constituyentes mexicanos.

Como se aprecia, en el pensamiento de Crescencio Rejón, se presentaron principios fundamentales que sientan las bases del Juicio de Amparo, que hasta la fecha rigen nuestra institución, principios tales como: encarga al Poder Judicial el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad; se interpone a instancia de

---

<sup>16</sup> Floris Margadant, Guillermo, *INTRODUCCIÓN A LA HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO*. 12ª edición, Esfinge, 1995, p. 154

parte agraviada; la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso, no tienen carácter de “*erga omnes*”.

*-Proyecto de la minoría y proyecto de la mayoría*

En 1842 se formó una comisión integrada por siete personas, con el propósito de elaborar un proyecto de reformas a la Constitución de 1836. En esta comisión figuró el insigne jurista jalisciense Mariano Otero.

Este maestro, en unión con otros dos jurisconsultos muy prestigiados de aquella época, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, no estuvo de acuerdo con el parecer del resto de los miembros de dicha comisión en cuanto al punto esencial del proyecto, que era la forma de gobierno que debía adoptarse, pues mientras la mayoría se inclinaba por la centralista, la minoría propugnaba por la federalista. Esta divergencia motivó que cada grupo formulara su propio proyecto de *Constitución*.

Para nuestros fines cabe destacar que en la Sección Segunda del *Proyecto de la Minoría*, con un corte eminentemente individualista y liberal, con el supuesto de que los derechos del hombre debían ser el objeto principal de protección de las instituciones nacionales, se dispone la creación de una especie de "medio de control mixto", jurisdiccional y político, tanto de los derechos individuales como del régimen constitucional.

En el *Proyecto de la Mayoría*, que en parte fue obra del maestro José Fernando Ramírez, también establecía una defensa constitucional, y se dejaba al Senado la facultad de declarar nulos los actos del Poder Ejecutivo cuando fueren contrarios a la *Constitución*, a las cartas de los departamentos o a las leyes generales. Además, en este proyecto, a diferencia del de la Minoría, se pretendía dar efectos generales o *erga omnes* a las sentencias dictadas con motivo del medio de defensa constitucional que en el mismo se contemplaba.

Desafortunadamente, ni las ideas de Mariano Otero ni las de José Fernando Ramírez, plasmadas en dichos documentos, llegaron a convertirse en ley, pues por decreto del 19 de diciembre de 1842, Nicolás Bravo, que encabezaba el Poder Ejecutivo, ordenó la disolución de dicha comisión, para crear en su lugar un organismo conocido en la historia de nuestro país con el nombre de *Junta de Notables*, que fue la encargada de expedir al año siguiente las bases de la organización política de la República Mexicana.

Aunque muchos autores estiman que, desde el punto de vista jurídico, el sistema híbrido de control constitucional ideado por Mariano Otero era inferior al que creó Manuel Crescencio Rejón en Yucatán, es incuestionable que a él se le debe la fórmula jurídica que ha dado eficacia práctica a nuestro Juicio de Amparo, y que en el mundo del derecho se conoce cómo la “*fórmula Otero*”, o como el *principio de la relatividad de las sentencias de amparo*, que contrariamente a la validez *erga omnes* que se pretendía para las decisiones del Supremo Poder Conservador y en el Proyecto de la Mayoría, restringe los efectos de las resoluciones recaídas en los juicios de amparo, al señalar que éstas sólo deben ocuparse de las personas físicas o morales que lo hubiesen solicitado, "limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

#### *1.7.7. Bases orgánicas de 1843.*

Como se mencionó con antelación, en diciembre de 1842 se creó la Junta de Notables, elegidos por *Don Benito Juárez*, con el propósito de elaborar lo que después se conoció como *Bases Orgánicas* de 1843, que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional el 12 de junio de ese mismo año, y publicadas en el *Bando Nacional* el 14 del mismo mes y año.

En este ordenamiento de la organización política se suprimió la existencia del Supremo Poder Conservador, creado por las *Siete Leyes Constitucionales* de 1836 y, en cambio, se le atribuyó al Poder Judicial la función de revisar las sentencias que dictaran los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos del orden civil y penal. Además, se facultaba al Congreso para reprobando los decretos dados en las asambleas departamentales, cuando estos fueran contrarios a la *Constitución* o a las leyes, con sujeción a las *Bases Orgánicas*.

#### *1.7.8. Acta de reforma de 1847.*

Años después, los perfiles esenciales de las ideas de Manuel Crescencio Rejón, y de Mariano Otero fueron acogidos por el Congreso Nacional Extraordinario, que inició funciones a finales de 1846 y que terminó por expedir la acta de reforma de 1847.

En dicho Congreso figuraron Manuel Crescencio Rejón así como Mariano Otero, ambos tuvieron una intervención importantísima y trascendental para la historia del derecho constitucional mexicano. El primero de ellos, como diputado por el Distrito Federal, presentó el 29 de noviembre de 1846 un documento dirigido a la Nación, en el que, además de proclamar el sistema federal como el único conveniente para nuestro país, propuso la creación del juicio de amparo; Mariano OTERO, por su parte, en su célebre "*Voto particular*" del 5 de abril de 1847 expuso con gran brillantez sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales, que se estableció un mes después en el art. 25 del *Acta de Reformas* promulgada el 18 de mayo de 1847, que a la letra dice; "amparara a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todos los ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare"<sup>17</sup>, Con ello dio lugar al nacimiento real y formal de nuestro juicio de amparo.

Otra característica que reviste importancia a nivel histórico, es que con la tesis de Mariano Otero, se le investió al Poder Judicial Federal de un poder que antes no lo había tenido, pues ahora dentro de sus funciones se encontraría la de determinar si alguno de los actos emitido por alguno de los poderes referidos era anticonstitucional o no, y así poder proteger a los gobernados en contra de las arbitrariedades en que pudieran incurrir.

No obstante este feliz e histórico acontecimiento, debido a la inestabilidad social y política que vivía la República en aquellos años, nuestro juicio de garantías no pudo desenvolverse de acuerdo con los ideales que motivaron su creación.

#### *1.7.9. Constitución mexicana de 1857.*

Esta carta fundamental emanó del plan de Ayutla la cual la redactó una asamblea cuyos principales miembros pertenecían al Partido Liberal durante las guerras de Reforma, circunstancia por la que sus postulados más importantes contienen un individualismo acendrado, con la premisa de que el hombre y sus derechos deben ser el objeto primordial de las instituciones sociales.

---

<sup>17</sup> L. Vallarta, Ignacio. *Op. Cit.* p.31

En este ordenamiento constitucional desaparece el sistema de control por el órgano político, que preceptúan la *Constitución* centralista de 1836, como único sistema, y el acta de reforma de 1847, en su sistema híbrido o mixto. Con la influencia del jurista Ponciano Arriaga, que en las discusiones obtuvo mucho poder del constituyente José María Mata, se establece que la autoridad judicial tenga a su cargo el control de la constitucionalidad; para ello se instituye el juicio de amparo.

Asimismo, en su artículo 102, el proyecto de constitución establecía el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, en virtud de que se estableció que el Poder Judicial tanto Federal como de los Estados, fueran los que protegieran dicha ley fundamental, en caso de que cualquier particular denuncie alguna violación y mediante la instauración de un verdadero juicio, en el que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

El Constituyente de 1856-1857 dio a nuestro procedimiento constitucional su fisonomía propia, a la vez que fijó su extensión protectora y su naturaleza jurídica; además, de consolidarlo como una institución defensora de la pureza de la *Constitución* y de las libertades individuales.

#### *1.7.10. Constitución Mexicana de 1917.*

En esta carta política se hicieron cambios notables al respecto del individualismo purificado y profundo que se ponía de manifiesto en los diversos postulados de la constitución de 1857, por tanto se transformó en un documento político con protección social, se plasman en ella las llamadas garantías sociales, que buscan proteger a las masas más desfavorecidas del abuso de los poderosos, pues se abandonó la tesis iusnaturalista que consideraba que los derechos humanos eran preexistentes y superiores a cualquier ordenamiento legal, y con base en la influencia del positivismo de aquellos días se estableció que el Estado determina la existencia de tales derechos, así como de todo el ordenamiento jurídico nacional.

No obstante el cambio o la sustitución de la tesis o el pensamiento *iusnaturalista* por el *positivista* en los términos reseñados, la *Constitución* política de 1917 mantiene, en cuanto a nuestro juicio de amparo, la línea general que trazó la *Constitución* de 1857. En el artículo 103 reproduce exactamente los mismos supuestos de procedencia del artículo 101 de 1857, e introduce en el artículo 107 el texto del artículo 102 de 1857, pero agrega las bases fundamentales a que debe sujetarse este procedimiento.

En resumen, si bien la manera de concebir los derechos del hombre en estas leyes fundamentales es distinta en cuanto al origen y la base de sustentación de estos derechos, no sucede lo mismo en lo que se refiere al medio de control o protección de tales derechos, ya que su procedencia es igual en ambos ordenamientos supremos, con la diferencia de que, mientras la *Constitución* de 1857 es muy limitada respecto de la regulación de nuestro juicio de garantías, la *Constitución* que actualmente nos rige, conforme a lo que preceptúa en el artículo 107, es mucho más clara y explícita en lo que atañe a las reglas procesales y a su ejercicio.

#### *1.7.11. Leyes que han regulado el Juicio de Amparo en México.*

Para ubicarnos cronológicamente y dar un orden a las leyes reguladoras del Juicio de Amparo, los clasificaremos en tres períodos: aquellas que corresponden a una época anterior a la Constitución de 1857, las que se expidieron durante la vigencia de ésta y las que se expidieron posteriormente a la Constitución de 1917.

Con respecto a la primera etapa señalada, es decir, antes de la constitución de 1857, existe un proyecto elaborado por José Urbano Fonseca, reglamentando el Acta de Reforma de 1847. Dicho proyecto legal consignaba la procedencia del Juicio Constitucional contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en su ámbito Federal y local, que lesionaran los derechos previstos en el Acta referida, su procedimiento consistía en que una vez presentada la demanda de Amparo, se solicitaba a la autoridad responsable su informe con justificación, solicitando además al fiscal, (hoy Ministerio Público) su dictamen sobre el particular, dentro de los nueve días siguientes se verificaba una audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución procedente, que tenía efectos relativos de cosa juzgada.

Ahora bien, ya con la Constitución de 1857 en vigencia, en noviembre de 1861, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la citada constitución, estableciendo un procedimiento, consistente en el que la demanda de Amparo se interpusiera ante Juez de Distrito de la Entidad Federativa en que resida la autoridad responsable, el cual, después de escuchar la opinión del fiscal promotor, decidía o no abrir el Juicio de Garantías, si decidía abrirlo por considerarlo procedente, corría traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal, abriéndose posteriormente un periodo probatorio, una vez transcurrido éste, se dictaba la sentencia respectiva, la cual era recurrible ante el Tribunal de Circuito.

El cuerpo legal de 1869, derogó a la de 1861, apartando de su procedimiento el antejuicio que obliga al Juzgador a determinar la procedencia, previamente a la apertura del Juicio de Amparo, sin embargo negó su aplicación a los asuntos judiciales, por considerarla parte de la naturaleza de dicho juicio, además eliminó las tres instancias del Amparo, implantando la revisión oficiosa por parte de la Suprema Corte.

En la ley de 1882, se estableció con precisión lo relativo al incidente de suspensión en los Juicios de Amparo, admitió el recurso de revisión ante la Suprema Corte por las resoluciones emitidas por los jueces de Distrito, admitió la procedencia del Amparo en los negocios judiciales de carácter civil.

Esta ley introdujo la figura procesal del sobreseimiento en materia de amparo, además de considerarla que se realizó con mucho mayor técnica y con más profundidad; cabe mencionar que la reglamentación de los artículos 101 y 102 de la constitución de 1857, fue incluida en el Código de Procedimientos Federales de 1897 y en el Código de Procedimientos Federales de 1909, así mismo, es importante señalar, que el primero de los códigos mencionados, ya empezaba a esbozar la figura del “tercero perjudicado”.

Bajo la vigencia de la Constitución de 1917 y como la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los artículos 101 y 102 respectivamente de la constitución de 1857, se expidió en el mes de octubre de 1919 la Ley de Amparo.

Este ordenamiento establece la procedencia general del Juicio de Amparo, el principio de la relatividad de las sentencias y de agravio personal, se contempla en sus artículos 2º y 3º, en el artículo 11 se establece los sujetos que se consideran parte procesal en el Juicio de Amparo, además de ello, instituye también la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas, al disponer que éstas eran admitidas y desahogadas en una sola audiencia en la que se formularan los alegatos por las partes, descartando que se abriera el juicio a prueba.

Esta ley estableció como novedad, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conociera de la revisión de las sentencias definitivas dictadas por los Jueces de Distrito y fuera concedora de la única instancia de los Juicios de Amparo Directo.

La ley de amparo de 1919, tuvo vigencia hasta enero de 1936, año en que se expidió la ley que actualmente rige nuestro sistema jurídico. Podemos apreciar a manera de comentario general, que el hombre al vivir en sociedad y ser consciente de ello, ha tenido la necesidad de crear normas de diversos tractos a fin de mantener el equilibrio social, y ello lo ha llevado a establecer jerarquías para mantenerlo, sin embargo, el deseo de poder ha hecho que en bastantes ocasiones sirva para oprimir, por lo que el pensamiento humano sintió la necesidad de crear medios para regir el actuar de quienes ostentan el poder, así como para controlarlo.

Para ello el pensamiento ha echado mano de la razón para poder llegar al fin que se deseaba, en nuestro caso particular, en la creación del juicio de Amparo, en el que se ha buscado atacar los actos de los gobernantes, no obstante lo anterior, si bien genéricamente el Juicio de Amparo tiene establecido en su noble misión atacar dichos actos de autoridad, la forma de hacerlo valer, debe encontrarse debidamente expresado en la ley que rige el proceso, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el pensamiento abstracto dejó de lado una cuestión, la cual es materia de estudio en el presente trabajo.



# CAPÍTULO II

## GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

### 2.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Sobre nuestro Juicio Constitucional se han vertido infinidad de conceptos, de definiciones, a continuación hacemos referencia a alguna de ellas, por considerar que son las más atinadas.

Para Ignacio Burgoa Orihuela el juicio de Amparo es “un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*latu sensu*) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objetivo invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucional o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”<sup>18</sup>

A su vez Carlos Arellano García considera que “es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita un derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen competencial entre la Federación y los Estados, para que se le restituya o se le mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”<sup>19</sup>

Por su parte Juventino V. Castro y Castro, al respecto lo define como: “es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, contra las invasiones recíprocas ya federales, ya estatales, que agravan directamente al quejoso, produciendo la sentencia que proceda la protección a efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de ejecutarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo o el obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo con la que exige- si el acto es de carácter negativo”<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit.* p. 173.

<sup>19</sup> Arellano García, Carlos. **EL JUICIO DE AMPARO**, Editorial Porrúa, México 2005, p. 337

<sup>20</sup> Castro y Castro, Juventino V., **GARANTÍAS Y AMPARO**, Editorial Porrúa, México, 1996, p. 303.

Por su parte Luciano Silva Ramírez, nos dice: se trata de un Juicio autónomo; de carácter constitucional, que tiene la finalidad de resolver las controversias que alude el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se violen derechos humanos fundamentales reconocidos, cuya sustanciación se efectuará de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la misma Constitución, Ley de Amparo, y la Jurisprudencia, teniendo por objeto, restituir al quejoso en el pleno goce de sus Derechos Humanos vulnerados, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación causada por la ley o acto de autoridad.<sup>21</sup>

Es decir, el amparo actúa como una institución jurídica de tutela directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal) que se traduce en un proceso autónomo que entraña una verdadera contención entre el agraviado y la autoridad que considere que ha afectado o trate de afectar sus derechos consagrados en la constitución (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad inconstitucional que lo agravie.

El Amparo es un juicio constitucional pues su objeto esencial estriba en preservar los derechos subjetivos públicos del gobernado frente a cualquier otros actos de autoridad violatorios de Derechos Humanos vulnerados, así como hacer real, eficaz y práctica la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernativos que resultan de la soberanía.

El jurista Burgoa Orihuela, determina que el Amparo es un juicio, negándole la calidad de recurso, pues el Amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o proceso "sui-generis", diverso de aquel en que se entabla por su diferencia teleológica. Además agrega "Tan es así que las resoluciones jurídico procesales que se forman en consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas. En efecto, en este último, los sujetos activo y pasivo de la relación procesal son los mismos, o sea, el actor y demandado tratándose de un procedimiento judicial que se desarrolla en primera instancia; en cambio en el Amparo, el demandado es la autoridad responsable quien tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etcétera."<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Silva Ramírez, Luciano. *EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO*. Editorial Porrúa, México, 2010, p. 210.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 179

Por nuestra parte, consideramos que el Juicio de Amparo se puede definir de la siguiente manera: “proceso de carácter jurisdiccional en vía de acción ejercitada, siempre y cuando se hayan agotado los recursos o medios de defensa, salvo en casos de excepción, por cualquier gobernado que estime violados sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad, o por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal o viceversa, ante el Poder Judicial Federal o ante órganos locales en jurisdicción concurrente y auxiliar, contra leyes o actos de autoridad (sentido estricto), para obtener sentencia, con efectos concretos al quejoso, que le restituya o mantenga en el goce de sus Garantías Individuales.

En virtud de lo anterior, llegamos a la conclusión de que el Juicio de Amparo es un proceso judicial federal que vigila la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, cuando agravian al gobernado.

## **2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Dentro de nuestra doctrina, mucho se ha debatido para determinar si el Amparo es un *Juicio* o un *recurso*, dadas las peculiaridades que reviste en sus modalidades, y de hecho, en su historia llegó a ser considerada por la ley como un recurso.

No obstante lo anterior, la naturaleza jurídica del Amparo, la podemos desprender del simple texto del artículo primero de la ley que lo rige, observándose en dicho dispositivo, que se habla del término “*Juicio*” sin que en el mismo se señale que es un “*Recurso*”, por lo que en nuestra legislación, la naturaleza jurídica del Amparo, se encuentra determinada como Juicio.

Podemos reforzar la postura anterior, observando que en los juicios el impulso de la actividad jurisdiccional se logra a través del ejercicio de una acción, lo que ocurre en el Juicio de Amparo, pues como anteriormente señalamos, se trata de un proceso autónomo de carácter contencioso que se ejercita ante la autoridad jurisdiccional, en vía de acción; por otro lado, un recurso es siempre motivo de revisión del juzgador superior, respecto de una acción que ya se ejercitó, lo que no acontece en el Juicio de Amparo, pues aunque en el Juicio de Amparo Directo (que es por quien se inclinan en señalar que reviste características de recurso) pareciera un recurso, debe advertirse que el

Tribunal Colegiado de Circuito no propiamente revisa las resoluciones de los inferiores en cuanto al contenido de fondo de las resoluciones, sino la constitucionalidad de la resolución como acto de autoridad.

### **2.3. OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO.**

El objeto del Juicio de Amparo está establecido claramente en el artículo 103 Constitucional, éste dispone:

*“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

Así veremos que el primer objeto del Juicio de Amparo es garantizar los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución a todos los individuos que se encuentren en el País, vulneradas por normas generales, actos u omisiones de la autoridad Estatal, de la Federación, de los Estados o de los Municipios, sin hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

Por otro lado, protege al gobernado de actos u omisiones de autoridad federal o local que exceda de sus límites de competencia. Delimitando a los poderes dentro de la esfera constitucional de sus funciones.

## **2.4. CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los elementos distintivos del Juicio de Amparo son los siguientes:

Es un proceso por el cual se pretende anular las normas generales, actos u omisiones de autoridad que se estimen contraventores de los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución (artículo 103 Constitucional), convirtiéndose así en un medio de defensa Constitucional. Procede únicamente contra actos de autoridades por lo que se excluye a los actos de los particulares), reafirmando así su carácter de medio de control constitucional.

Es competencia de los Tribunales de la Federación, en específico, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y raramente de los Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas, sin que otro distinto de ellos pueda entrar al estudio de la constitucionalidad del acto reclamado, mediante la substanciación del Juicio Constitucional.

Su substanciación está condicionada a que el gobernado que se estima afectado en su esfera jurídica por la norma general, acto u omisión de la autoridad, acuda ante el Tribunal Federal competente, demandando la protección federal, restituyéndolo en el goce de sus derechos humanos vulnerados; por lo que la vía de amparo es la acción.

La sentencia que se emite en el Juicio, beneficia o afecta específicamente a la persona que participó en él como parte (principio de la relatividad de los efectos de la sentencia del Juicio de Amparo), aun cuando otras se encuentren en condiciones idénticas.

También es un medio de control de la legalidad, ya que su objeto es el de anular las normas Generales, actos u omisiones de las autoridades que sean contrarias a la Constitución y a las garantías individuales, y por tanto, en los casos de los artículos 14 y 16 constitucionales que consagran las garantías de fundamentación y legalidad, respectivamente, también procede el amparo, argumentando que al haberse violado la ley secundaria, el acto reclamado contraviene esas garantías constitucionales.

Para que proceda el amparo, deben agotarse todos los medios de defensa ordinarios que prevén las leyes, salvo excepciones previstas por la misma ley y la jurisprudencia; la demanda de Amparo tiene un término para presentarse.

En caso de que una vez agotados todos los medios de defensa que prevé la ley no se haya presentado la demanda de amparo ante el Juez o Magistrado en un plazo de quince días hábiles, ya no se podrá hacer valer este medio de defensa, sólo en el caso de leyes auto aplicativas el término será de treinta días.

En los casos que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, la demanda de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

## **2.5. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL JUICIO DE AMPARO.**

La voz *principio*, según el diccionario de filosofía, de Nicolás Abbagnano, significa: “El punto de partida y el fundamento o causa<sup>23</sup>, si el juicio de Amparo es una institución jurídica cuyo origen se encuentra en la constitución y es en ésta donde se localizan los fundamentos que lo rigen, los cuales constituyen el obligado punto de partida para su estudio.

Las bases esenciales o de mayor trascendencia que regulan la estructura y sustanciación de nuestro medio de control están plasmadas en el art. 107 constitucional y en su *Ley Reglamentaria*, por lo que se les identifica con la denominación de *Principios constitucionales o fundamentales del juicio de amparo*.

Los tratadistas y doctrinarios de nuestra institución constitucional materia de nuestro estudio señalan diversos principios que rigen al Juicio de Amparo, sin embargo seleccionamos los que creemos que son los más importantes.

### *PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACCION DE AMPARO*

- Principio de *Instancia de Parte Agraviada*.
- Principio de *Agravio Personal y Directo*.
- Principio de *Definitividad*.

---

<sup>23</sup> Abbagnano, Nicolás, *DICCIONARIO DE FILOSOFIA*, 13ª reimpresión, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, P. 948.

## *PRINCIPIO QUE RIGE EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO*

- Principio de *Prosecución Judicial*.

## *PRINCIPIOS QUE RIGEN LA SENTENCIA DE AMPARO*

- Principio de *Estricto Derecho*.
- Principio de la *Relatividad de la Sentencia*.
- Suplencia de la queja deficiente.

### *2.5.1. Principio de Instancia de Parte Agraviada.*

La autoridad competente para conocer del Juicio de Amparo, no puede operar oficiosamente en la interposición de dicho juicio; dicho de otra manera, el juicio constitucional sólo se inicia cuando el gobernado lo solicita, en el momento en que la persona física o moral (quejoso) que resiente un agravio en su esfera de derechos por una norma general, un acto u omisión de autoridad pide “*insta*” a los Tribunales para que intervengan en su protección.

Este principio, considerado una de las piedras angulares de nuestra institución de control, se encuentra plasmado en el artículo 4º. de la Ley de Amparo complementando a la fracción. I del art. 107 constitucional, que a la letra dice:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

### *2.5.2. Principio de Agravio Personal y Directo.*

Este principio se refiere a que la norma general, acto u omisión que se reclame debe causar agravio al quejoso que ejercita la acción de Amparo, precisamente a quien se le agravia personal y directamente, es decir; quien resienta un daño, un perjuicio, un agravio, un menoscabo, una ofensa en su esfera de derechos constitucionales por la norma general, el acto u omisión de autoridad; pero ese agravio debe ser de manera directa, objetiva y personal al quejoso.

Por agravio debe entenderse todo daño, perjuicio o menoscabo, ocasionado por una resolución, judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación (omisión) del que debió regir el caso.<sup>24</sup>

Sin duda, un acto reclamado en amparo causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona, o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías.

Además, se exige también para que se actualice la procedencia de la acción de amparo que el agravio sea "directo", desde el punto de vista del tiempo en que el acto reclamado se realiza. La verificación puede ser pasada o presente, e incluso inminentemente futura; el primero se da cuando sus efectos ya concluyeron; el segundo, cuando los efectos del agravio se están realizando al promoverse el amparo, y el tercero, cuando dichos efectos aún no aparecen, pero existen datos que hacen presumir que sí tendrán lugar.<sup>25</sup>

### *2.5.3. Principio de Definitividad.*

En el Diccionario de la Lengua Española, la palabra "definitivo" alude a aquello que se decide.<sup>26</sup> Conforme a este principio, se refiere a que antes de promoverse el juicio de garantías deben agotarse previamente los recursos o medios de defensa que las leyes ordinarias prevén a fin de combatir el acto de autoridad que se pretende reclamar en la vía constitucional; se pretende que el amparo sea la instancia final que

---

<sup>24</sup> De Pina Vara, Rafael, *DICCIONARIO DE DERECHO*, 35ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006. P. 67.

<sup>25</sup> *Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Tomo 72. Séptima Parte. Sala Auxiliar*, p. 55

<sup>26</sup> *Diccionario de la Real Academia Española, Madrid, 1970, p. 427*



utilice el gobernado para lograr la anulación de la norma general, acto u omisión de autoridad que estima violatorio de los derechos humanos reconocidos y garantías individuales otorgadas, por lo que si esa anulación puede obtenerla por medio de la interposición de recursos o medios de defensa ordinario, debe utilizar estos antes de acudir al procedimiento constitucional.

Este principio se consagra en nuestra Carta Fundamental en el artículo 107 fracción III, inciso A) párrafo tercero que a la letra dice “Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos” y; fracción IV que establece: “En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución.

Este principio no es absoluto tiene excepciones, en las que el quejoso no ésta obligado a observar, a agotar el principio de Definitividad, destacando las siguientes:

1. Cuando el agraviado esta ante actos de imposible reparación, de suma gravedad y trascendencia, como lo son la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro y los actos que prohíbe el artículo 22 constitucional, en estos casos no existe obligación de agotar este principio de Definitividad.

2. También cuando se dan violaciones directas al artículo 16 constitucional en materia penal, relativo a los requisitos que deben contener las órdenes de aprehensión , igual que el artículo 19 respecto de los requisitos de forma y fondo que deben colmar los autos de formal prisión, y 20 del propio ordenamiento constitucional referente a las garantías del acusado; se interpone el Amparo de inmediato, no está obligado el promovente del juicio de amparo a seguir los recursos que establezca la ley a su favor.
3. En materia jurisdiccional (civil, mercantil, laboral, etc.) no se está en la obligación de observar este principio cuando: se trata de personas extrañas, ajenas a juicio, (cuando el quejoso no haya sido parte en el juicio, cuando habiéndolo sido no fue emplazado a dicho juicio)

#### *2.5.4. Principio de Prosecución Judicial.*

Este principio indica que el trámite del juicio de Amparo debe instaurarse y substanciarse sujetándose estrictamente a los procedimientos que determine la ley reglamentaria; el juicio de amparo debe de revestir en su trámite o desarrollo el carácter de un proceso judicial verdadero y real, con todas las etapas.

El primer párrafo del art. 107 de la ley suprema del país, incluye este principio de prosecución judicial, al ordenar que las controversias que señala el artículo 103 “se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley”.

La *Ley de Amparo* publicada el 10 de enero de 1936 es el ordenamiento legal que hasta la fecha reglamenta las bases generales previstas en el mencionado precepto constitucional, pues en su artículo 2º determina "los procedimientos y formas del orden jurídico" a que debe sujetarse el trámite o sustanciación de nuestro juicio de amparo. Estos procedimientos y formas son las que de manera esencial encontramos en cualquier otro juicio de carácter jurisdiccional, por lo que, con base en esto, puede afirmarse que nuestro medio de control constitucional reviste el carácter de un proceso judicial real y verdadero.

### *2.5.5. Principio de la Relatividad de la Sentencia.*

Este principio tiene su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción, II y su fundamento legal en el artículo 76 de la Ley de Amparo, es uno de los más importantes que caracteriza a nuestro Juicio de Amparo, denominado también *Formula Otero* el cual manifiesta que las sentencias que se pronuncien en los Juicios de Amparo y que concedan la protección de la Justicia Federal, sólo beneficiara a los individuos que los hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediera, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Conforme a este principio, la sentencia que se dicta en el Juicio de Amparo no tiene efectos generales o “*erga omnes*” por lo que sólo protege a los que solicitaron el Amparo y la protección de la Justicia Federal.

En la nueva reforma al juicio de amparo del 6 de junio de 2011, este principio ha sido sustancialmente modificado. Anterior a la reforma, la sentencia que se dictara en un juicio de amparo no tenía efectos generales o *erga omnes* (general o “para todo el mundo”), por lo que solo protegía o beneficiaba a quien o quienes solicitaban el amparo; con la inclusión del efecto “*erga omnes*”, las leyes o normas generales declaradas inconstitucionales en sentencia de amparo, revestirán el mismo efecto de resolución para todo gobernado que se encontrare en la igual hipótesis normativa, aunque este no hubiese solicitado la protección de la justicia federal. Con esta reforma la protección será general beneficiando a toda la sociedad, pues antes los efectos de la sentencia eran personales pues sólo beneficiaba a quien interpusiera el amparo. Por lo que al abrir la puerta a la declaratoria de sentencia con efecto *erga omnes*, se considera un avance significativo y de gran trascendencia en nuestro régimen jurídico, que se venía proponiendo desde años atrás por eminentes juristas, como el propio Don Ignacio Burgoa.

### *2.5.6. Principio de Estricto Derecho.*

Este principio alude a que la autoridad que conozca del Juicio de garantías, debe avocarse únicamente a lo manifestado por el impetrante en cuanto al acto reclamado y los conceptos de violación que se expresan en la demanda, y tratándose de algún recurso promovido dentro del juicio de garantías, ceñirse únicamente a lo expresado como agravio para resolver el recurso, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no hayan sido invocadas por el agraviado.

### *2.5.7. Suplencia de la queja deficiente.*

Tiene su fundamento constitucional y legal en el propio artículo 107, fracción II, en relación con el 76 *bis* de la ley reglamentaria, precepto que impone como obligación a los tribunales de amparo el suplir la queja, no tan solo en los conceptos de violación de la demanda, en la primera instancia, sino en los agravios que se expresen en la segunda, respectivamente, cuando se hagan valer los recursos que concede la ley a las partes (revisión, queja, reclamación).

Es dable señalar que esta suplencia no operará en amparos improcedentes, en recursos extemporáneos e improcedentes. Esta figura opera en los casos en que el acto reclamado se funde en leyes previamente declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en materia penal opera de manera absoluta la suplencia de la queja sólo a favor del inculcado, al igual que en materia laboral, pero solo respecto del trabajador, de la misma forma opera en materia agraria, cuando quienes soliciten el amparo sean núcleo de población ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, al igual que tratándose de menores de edad o incapaces aunque estos no sean los promoventes, y en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Podemos definir la *suplencia de la queja* como la obligación constitucional y legal que tiene el juzgador de amparo de corregir los errores, deficiencias u omisiones en que incurre el quejoso al elaborar los conceptos de violación de su demanda, o bien al formular los agravios relativos a los recursos por él interpuestos, en las hipótesis y en los términos previstos en la ley de la materia.

## 2.6. LA ACCIÓN DE AMPARO.

Etimológicamente la palabra acción proviene del latín *actio*, de movimiento, de actividad, en la teoría procesal acción es el derecho que se le confiere a las personas para promover un proceso ante los órganos jurisdiccionales, a fin de obtener una resolución sobre una pretensión litigiosa<sup>27</sup>; por lo que hace a nuestra investigación podemos decir que: Acción de Amparo. Es el derecho subjetivo que tienen los gobernados para acudir ante los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, para hacer valer lo que a sus intereses convengan y ver restituido el pleno goce de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

En general todas las personas tienen el derecho de acción, en el cual pueden promover ante los Tribunales el Juicio de Amparo, contra los actos de autoridad que violan o intentan vulnerar sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, consiguientemente, el Juicio de Amparo puede ser promovido por cualquier individuo persona física, pues así se desprende del artículo 1° Constitucional en el primer párrafo que a la letra dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”<sup>28</sup>

El amparo está también al alcance de las personas morales, que pretendan protección en el disfrute de sus derechos, pues aunque el precepto constitucional invocado alude expresamente a individuos, como seres humanos, la evolución del amparo ha llevado a la ley reglamentaria a extenderlo a las personas morales, tanto a las privadas como a las oficiales o públicas (art. 8° y 9° Ley de Amparo).

El Juicio de Amparo es un juicio autónomo que tiene por objeto resolver las controversias a las que alude el artículo 103 constitucional, cuando se traduzca en violaciones a los Derechos Humanos reconocidos y garantías otorgadas y cuya sustanciación se efectuará de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la constitución, la ley y la jurisprudencia; el cual se seguirá por vía de acción, a instancia de parte agraviada, que resienta un daño, un perjuicio, un agravio en su esfera de derecho público o interés legítimo individual o colectivo.

---

<sup>27</sup> Ovalle Favela, José. **DERECHO PROCESAL CIVIL**, 9ª edición, Oxford, México, 2003, p.4

<sup>28</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.

## 2.7. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Sin adentrarnos en cuestiones doctrinales, etimológicamente, basta para nuestra investigación, mencionar que **parte** es quien defiende un derecho propio en juicio, por sí mismo (por propio derecho), por medio de otro quien lo representa, o a nombre de otro, es aquella persona o entidad que tiene capacidad para pedir la actuación de los organismos jurisdiccionales, ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.

Es en la ley reglamentaria a los artículos 103 y 107 constitucionales –la Ley de Amparo—en donde se establece plenamente, cuales son las partes en el Juicio de Amparo. Efectivamente, el artículo 5° de dicho ordenamiento, reconoce como tales al *agraviado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y al Ministerio Público.*

### 2.7.1. *Quejoso o Agraviado.*

La parte agraviada puede ser toda persona física o moral de derecho privado, social, y excepcionalmente de derecho público, que resiente un daño, un perjuicio de manera directa y personal, por un acto de autoridad; es decir, todo aquel que acredite tener un interés directo en la preservación de sus derechos constitucionalmente otorgados.

### 2.7.2. *Autoridad Responsable.*

En el artículo 11 de la Ley de Amparo, nos dice que es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Para los efectos del Juicio de Amparo, son autoridades, en general, los órganos de poder público, superiores o inferiores, que por la ley que los instituyó están facultados para expedir prevenciones, órdenes o disposiciones, que afectan de alguna manera a los particulares, ya en su conjunto, ya individualmente, así como los órganos encargados de cumplir con esas funciones o de imponer su cumplimiento a los particulares, ya por sí mismos, ya con la intervención de otro órgano gubernativo, una autoridad determinada reviste la calidad de responsable, cuando alguien le atribuye un acto o una omisión que considera violatorio de sus derechos humanos reconocidos o las garantías otorgadas para su protección.

### *2.7.3. Tercero Perjudicado.*

Es aquel que tiene intereses contrarios al quejoso; y al tener interés opuesto al agraviado, al igual que las autoridades responsables va a defender la constitucionalidad, incluso la legalidad de la ley o del acto reclamado; luego entonces pugnará porque el acto de autoridad persista, va actuar en una especie de Litis consorcio con las autoridades responsables; es decir, concurrirá a juicio a ofrecer y rendir pruebas, formular alegatos, hacer valer los incidentes y recursos que otorga la ley de la materia para que el acto de autoridad subsista.

La Ley define específicamente quienes son las personas que pueden comparecer al Juicio de Amparo con el carácter de terceros perjudicados, según la naturaleza de cada asunto, de la siguiente manera:

**a).-** La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

**b).-** El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

**c).-** La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

#### *2.7.4. El Ministerio Público.*

Por lo que respecta al Ministerio Público Federal, es dable destacar que se considera parte en el Juicio de Amparo, no tan solo por disposición del artículo 5° fracción IV, de la Ley reglamentaria, sino también por mandato constitucional, conforme a la fracción XV del artículo 107 de la Ley Suprema, que expresa:

Artículo 107. XV. **XV.** El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público.

Al Ministerio Público Federal se le considera parte en el Juicio de Amparo, por las consideraciones de que a dicho Ministerio Público incumbe en términos generales la observancia del cumplimiento de las leyes, así debe intervenir en el procedimiento de Amparo, en el que se trata de dilucidar si la autoridad responsable ha aplicado debidamente la ley que norma sus actos, pero en razón de que la función del Ministerio Público es de interés general, y la intervención en el Juicio de Amparo es en beneficio social y no en defensa del interés del quejoso o del tercero perjudicado, ni aun para sostener el criterio o la actuación de la autoridad responsable, la citada fracción ordena su intervención cuando a su juicio el asunto de que se trate sea de interés público, que en los casos distintos su intervención potestativa se limite a promover la pronta y expedita administración de la justicia, que su intervención se ajuste a las disposiciones de la Ley de Amparo, y que podrá interponer los recursos que la misma ley establece.



## **2.8. LA NUEVA REFORMA CONSTITUCIONAL AL JUICIO DE AMPARO.**

El pasado 13 de diciembre de 2010 se aprobó en el Congreso de la Unión, reformas constitucionales a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 con la finalidad de modificar substancialmente el juicio de amparo y como consecuencia la Ley de Amparo. Entre los aspectos fundamentales de dicha propuesta se encontraban; la tutela y protección de los “derechos humanos contenidos en tratados internacionales”, la admisión del juicio del amparo en tanto se demuestre la existencia de un “interés legítimo”, el reconocimiento legal de amparo por “omisión de la autoridad”, entre otras, como la institucionalización de la declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual implica la eliminación del principio de relatividad como la consecuente Formula Otero.

Los objetivos centrales del contenido de la iniciativa de reforma, era llevar a cabo precisamente, una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante que se tiene en el ordenamiento jurídico mexicano, y el principal medio de protección de los derechos fundamentales y garantías, que es el juicio de amparo; Debido a ese papel trascendental que juega en la vida jurídica y política del país, es que se pretendía el fortalecerlo a partir de la eliminación de tecnicismos y formalismos extremos que habían dificultado su accesibilidad y, en consecuencia, su ámbito de protección. Por otro lado, la iniciativa propuso el fortalecimiento y perfeccionamiento de la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución, a fin de permitirle para que pueda concentrarse en la resolución de aquellos asuntos que revistan la mayor importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

El 6 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual, el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa emite Reformas Constitucionales al Juicio de Amparo, con el que se adicionan, y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de nuestra Constitución; Enfocaremos el análisis principalmente en los artículos 103 y 107. La citadas Reformas son muy importantes y de gran trascendencia, pues están armonizando y modernizando drásticamente el régimen jurídico nacional, ampliando el ámbito de protección de nuestro juicio de amparo, tutelando los derechos humanos establecidos

en la constitución y los reconocidos en tratados internacionales, claro está que estos últimos, solo serán aquellos de los que el estado mexicano sea parte, los ciudadanos podrán interponer amparos cuando consideren que han sido violentados, no solo los derechos garantizados en las leyes mexicanas, sino además en los tratados internacionales ratificados por México, que desde luego estarán apoyados por nuestro nuevo sistema constitucional, a través de la institución del juicio de amparo, el amparo procederá contra cualquier violación de derechos humanos, sean los establecidos en leyes, la constitución o acuerdos internacionales.

Dentro de los muchos aspectos relevantes a la reforma de juicio de amparo, está la matización al principio de instancia de parte agraviada, trasladando con ello del interés jurídico al interés legítimo, así el juicio de amparo será procedente no sólo ante la afectación personal y directa a un derecho sino atendiendo a la especial situación del particular frente al orden jurídico. Se amplía el ámbito de protección del juicio de amparo, anteriormente solo protegía las garantías constitucionales, aquellas consagradas en la constitución, sin embargo con estas nuevas reformas atenderá a proteger los derechos humanos reconocidos en la constitución y aquellos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte, relativos a los derechos humanos. Se adopta además la figura del amparo por omisión de la autoridad, esto es en los casos en que la autoridad con su accionar pasivo o de omisión viole derechos humanos. Consideramos este como un cambio fundamental, toda vez que en la mayoría de las ocasiones se piensa que la autoridad es responsable por alguna “acción”, y pocas veces interponemos mecanismos contra la omisión o el “no hacer” de las autoridades.

A su vez no podemos dejar de hacer mención por considerarlo de verdadera trascendencia e impacto para los efectos del Amparo, el principio de relatividad de las sentencias de amparo, incorporando a su regulación la figura de las declaratorias generales de inconstitucionalidad las cuales podrán ser emitidas por la mayoría calificada de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una de las opiniones más importantes, en estos momentos, es que los efectos del juicio de amparo serán de carácter general; esto es que beneficiarán a todos los gobernados aun cuando el juicio de amparo lo hubiese solicitado una sola persona. Esto es a lo que se le conoce como el principio “erga omnes”; para los efectos del mismo se requerirá

de la resolución o aprobación del pleno de la Suprema Corte en votación favorable de cuando menos ocho ministros. Hay que decir que este efecto erga omnes no será aplicable en materia impositiva por los efectos devastadores que pudiera tener en la recaudación fiscal.

Estas reformas representan un cambio significativo en el régimen jurídico mexicano, a partir de ello será más práctico interponer la demanda de amparo, debido a que las citadas reformas abarcan aspectos que anteriormente eran reconocidos doctrinalmente, pero en el ámbito legal no estaban plasmados, ejemplo de ello es el amparo por omisión de la autoridad. Además, se reconocen los derechos humanos establecidos en la constitución y tratados internacionales y con ello la potestad para hacerlos valer al acreditar ser titular de un interés legítimo. Con esto el juicio de amparo se reafirma como el verdadero defensor del gobernado, lo protege y le garantiza una adecuada impartición de justicia.

### *2.8.1. Interés Jurídico contra Interés Legítimo*

Existen tres categorías de interés que deben ser analizadas en el amparo. Es el caso del interés jurídico, del interés simple y del interés legítimo. El interés jurídico es uno de los aspectos más sensibles para la procedencia del amparo, de manera indudable es el centro vital de este juicio; sin interés jurídico no hay acción de amparo y, por lo tanto, ninguna protección federal puede otorgarse. La fracción V del artículo 73 de la ley de amparo, establece la improcedencia para el amparo, cuando se promueve; contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso. Este interés jurídico era uno de los más grandes obstáculos, porque limitaba o restringía en muchos de los casos el acceso a la protección jurisdiccional, sobre todo tratándose de los llamados derechos difusos e, inclusive el mero interés legítimo.

### *2.8.2. Interés Jurídico*

El interés jurídico, es lo que la doctrina jurídica reconoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. El interés jurídico es el derecho legítimamente tutelado, cuya violación faculta a su titular a demandar de la justicia federal que se condene a la autoridad responsable a la restitución en el goce de la garantía

constitucional infringida. Como en el amparo solo puede reclamarse la violación de derechos fundamentales, el presupuesto del interés jurídico es la existencia de una norma objetiva (de rango constitucional) que instituya un derecho a favor del gobernado (derecho subjetivo) con el deber jurídico, correlativo, de la autoridad, en el sentido de preservar y respetar ese derecho (es decir, que quedan excluidas las normas meramente programáticas que no se pueden hacer efectivas mediante el juicio de garantías). Sin embargo hasta lo anteriormente mencionado no existe todavía interés jurídico en el amparo, ya que para que exista es necesario una transgresión de ese deber jurídico por la autoridad, causando un agravio al quejoso. De este modo, el agravio es la base del interés jurídico. Y es precisamente ese agravio el que le permite al gobernado reclamar la restitución del goce de la garantía estime le fue violada, en virtud de lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley de Amparo.

La suprema corte explica entre los diversos intereses que puede tener una persona, es decir, “situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad, existen los llamados intereses simples” que consisten, en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando este, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares, y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. No existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene solo una mera facultad o potestad, que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que esta tenga la capacidad, otorgada por dicho orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un “poder de exigencia imperativa”; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor de persona alguna ninguna facultad de hacer o ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que puede aprovechar algún sujeto, por ser benéfica para este, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respecto.

Para que la acción constitucional proceda, no basta que sea impulsada por un mero interés, ya que este es aquel que tiene todo gobernado en el momento que le surge o se le mantiene una diversa situación. Así pues, para la esencia del concepto de interés jurídico, es necesaria la existencia de un derecho protegido por la ley; y de un sujeto – el quejoso – que en virtud del interés en obrar que le corresponde, ejercita una pretensión para poner en movimiento la actividad jurisdiccional de los tribunales federales, para que estos intervengan con el fin de reparar la violación constitucional que se reclama y reponer a dicho quejoso en el goce de su derecho violado. La mayoría de los juicios que se sobreseen, es decir que se termina el juicio sin entrar al fondo, se debe a que los quejosos no tienen interés jurídico.

### *2.8.3. Interés Legítimo*

El primer punto de la reforma constitucional al juicio de amparo, que hemos tratado, se refiere al interés legítimo. Anteriormente, para la procedencia del amparo se requería el interés jurídico, un concepto mucho más estrecho que el de interés legítimo. El primero se refiere a la titularidad de un derecho afectado directamente por el acto reclamado. El interés legítimo, por otro lado, presupone la existencia de normas que imponen obligaciones a la autoridad. A estas obligaciones no debe corresponder necesariamente un derecho subjetivo de los particulares, aunque si debe afectar su esfera jurídica. La afectación puede ser directa o puede abarcar una situación de hecho que tenga el agraviado dentro del ámbito jurídico. En otras palabras, el interés legítimo se refiere al interés de ciertos gobernados sobre la legalidad de algunos actos de autoridad que los afecte.

Era criterio que para la procedencia del juicio de amparo, entre otros requisitos debía acreditarse el interés jurídico, para la existencia de dicho interés se requiere, a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica (derecho objetivo), b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho (derecho subjetivo), y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia. Sin embargo la exigencia de interés jurídico así entendida para la procedencia del juicio de amparo restringe la posibilidad de protección de los derechos difusos o colectivos, como a su vez de la protección de quien eluda tener un interés legítimo.

### **El artículo 107° Constitucional fracción I, reformado dice:**

El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Uno de los aspectos relevantes de la reforma es la ampliación del interés jurídico, ahora contemplado como interés legítimo, reconocido para la interposición de la demanda de amparo en el artículo 107 fracción I constitucional. El cual consiste en la legitimación intermedia entre el interés simple y el interés jurídico. Hemos precisado con anterioridad la diferencia de un interés jurídico y un mero interés, la diferencia de estos con el interés legítimo es, que este no corresponde con los derechos subjetivos de que sean titulares determinados particulares, y tampoco se trata de proteger a cualquier persona por conducto de acción popular. Sino que solo en aquellos casos, donde ciertos gobernados puedan tener un interés titular respecto a la legalidad de determinados actos de administrativos. El interés legítimo no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque si de la esfera jurídica del gobernado. El presupuesto de dicho interés, es precisamente la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero tal obligación no corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que si se afecta la esfera jurídica de dichos particulares.

Aunque no existe un concepto doctrinal preciso por interés legítimo podemos decir que consiste en la legitimación intermedia entre el interés jurídico y en el interés simple, por lo tanto el interés legítimo no requiere la afectación de carácter subjetivo, aunque si de la esfera jurídica entendida en sentido amplio, causa por la cual el gobernado que se ve afectado por un acto de autoridad estará facultado para interponerlo. La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre las puertas a la protección de actos de autoridad que antes no eran factibles de ser protegidos. Se debe entender que el interés legítimo no es lo mismo que los intereses difusos o colectivos ya que la defensa de los intereses colectivos presentan distintas formas de protección, mientras que el interés legítimo solo atenderá si el acto de autoridad afecta realmente la esfera de derechos del gobernado. Con la inclusión del

interés legítimo se da posibilidad de proteger los derechos fundamentales que anteriormente se encontraban excluidos debido a que no se acredita su interés jurídico.

En México es la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) quien se encarga de conocer, recibir quejas e investigar sobre presuntas violaciones a los derechos humanos. La protección y defensa a estos derechos en el País fue elevada a rango constitucional el 28 de enero de 1992, con la publicación del Decreto que adicionó el apartado B al artículo 102 de la Constitución, bajo la naturaleza jurídica de un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dándose de esta forma el surgimiento del llamado Sistema Nacional no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos. El 13 de septiembre de 1999 por medio de una reforma constitucional dicho Organismo Nacional se constituyó como una Institución con plena autonomía de gestión y presupuestaria, modificándose la denominación de Comisión Nacional de Derechos Humanos por la de Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Esta reforma constituyó un gran avance en la función del Ombudsman en México, ya que le permite cumplir con su función de proteger y defender los Derechos Humanos de todos los mexicanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite una serie de recomendaciones sobre el caso particular en el cual verse la queja. Si bien es cierto no tienen el carácter de obligatoriedad respecto al derecho humano infringido, representan un avance significativo a la convivencia y armonía en sociedad. Tienen por finalidad enterar a una autoridad de que en un caso determinado se han violado los derechos humanos del quejoso y pedirle que repare el daño y sancione a los culpables.

El día 10 de junio de 2011 días después de la firma a la reforma del juicio de amparo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional relacionada con derechos humanos, en la que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución, denominándolo “De los Derechos Humanos y sus Garantías”. Así pues se modificaron los artículos 1º, 3º, 11, 15,18, 29, 33, 89, 97, 102,105 de la constitución.

Se modifica la expresión “individuo”, “garantías”, por “todas las personas”, y “derechos humanos”, respectivamente, eliminándose el término limitativo como lo es “garantías”, lo que significa que no son solo las "garantías constitucionales" los únicos derechos humanos del ser humano, por lo tanto "derechos humanos" son un vocablo universal y más amplio que permite su extensión, no solo los reconocidos en la

constitución o leyes locales sino también en el ámbito internacional, es decir, aquellos establecidos en Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados por México. Por lo tanto este nuevo diseño en el régimen jurídico constitucional mexicano, apuntala una nueva visión hacia la impartición de justicia, nada está ni podrá estar por encima de la protección de los derechos humanos, permitiendo así, una vida social privilegiada.



# CAPÍTULO III.

## LA SENTENCIA DE AMPARO.

### 3.1. CONCEPTO.

Sobre la sentencia se han vertido infinidad de definiciones; sin embargo, para nuestro estudio es dable señalar que la palabra sentencia proviene del verbo latín *sentiré*, concretamente de la palabra *sentiero*<sup>29</sup>, porque el Juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso de su conocimiento; lo siente y valora respecto de la demanda, contestación y pruebas rendidas por las partes en el juicio, para Fix Zamudio “la sentencia es la resolución que pronuncia el Juez o el Tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa el fin de la controversia”<sup>30</sup>; en un sentido amplio puede decirse que sentencia es aquella resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y con la cual normalmente pone fin al proceso, y en nuestra investigación podemos decir que las sentencias de amparo son aquellas que resuelven la controversia constitucional planteada.

### 3.2. OBJETO.

Como se dijo las sentencias son las que resuelven la controversia constitucional planteada, haciendo hincapié que conceden el amparo; son las únicas que tienen efectos restitutorios, ya que tienen el objeto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección de las cuales existió una violación, si el acto es de carácter positivo, pero si es de carácter negativo, el efecto será que las responsables actúen de acuerdo a lo ordenado al derecho constitucional respectivo, según al artículo 80 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

**Artículo 80.-** La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter

---

<sup>29</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, 2001.

<sup>30</sup> Fix, Zamudio, Héctor. EL JUICIO DE AMPARO. 3ª, Porrúa, México, 2001.

negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Como se observa del precepto aludido, el fallo protector salvaguarda los derechos constitucionales fundamentales de los gobernados, restituyéndolos en el pleno goce de esos derechos, además reparando, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, restableciendo el orden constitucional, controlando la constitucionalidad de los órganos de control, del poder público, para que se ajusten a la Constitución.

Por otra parte, cabe señalar que las sentencias que sobreseen o niegan el Amparo son meramente declarativas. Respecto del sobreseimiento, recordemos que es aquella resolución judicial que pone fin al procedimiento, sin resolver el fondo del asunto, por existir algún impedimento legal, sin decidir la constitucionalidad de la Ley o del acto reclamado, sin determinar si la autoridad responsable actuó de manera constitucional o no, en tanto que las que niegan el amparo se darán en virtud de que la autoridad responsable al emitir su ley o acto de autoridad, ajusto su actuar al marco constitucional, por lo que no se transgrede ningún derecho público subjetivo al quejoso; en ambos casos la autoridad responsable está en plenitud de actuar conforme a sus atribuciones y efectuar el acto reclamado.

### **3.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Los principios rectores o constitucionales del Juicio de Amparo son los fundamentos jurídicos constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y la sentencia; las sentencias se rigen por los principios de relatividad o fórmula Otero, consistente en que los fallos de Amparo son de efectos particulares, sólo se ocupan, vinculan a las partes, contendientes en el juicio constitucional; el de estricto derecho estriba en que el Tribunal de amparo debe ceñirse exclusivamente a los aspectos de inconstitucionalidad planteados por el quejosos en los conceptos de violación de la

demanda; el de suplencia de la queja, aquí el Tribunal procederá a abordar aquella cuestión de inconstitucionalidad que le planteo deficientemente el quejoso en sus conceptos de violación, y solo en los casos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Estos principios constitucionales de las sentencias de amparo son de vital importancia, ya que de ellos, de su exacta comprensión y aplicación se tendrá prestancia jurídica, éxito en el Juicio de Amparo, según la participación, el papel que como parte se tenga en dicho juicio, así si se trata de quejoso, al observar y aplicar dichos principios se logrará obtener el amparo, si se tiene el carácter de autoridad responsable, el exacto conocimiento de los citados principios, permitirá defender la solvencia jurídica del acto reclamado, y si se tiene el papel de Juzgador de amparo, el debido conocimiento y aplicación de dichos principios logrará que se imparta una recta y sana justicia constitucional.

### *3.3.1. Relatividad De Las Sentencias.*

Tiene su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción II, en relación al artículo 76 de la ley de la materia. En esencia consiste en que los fallos de Amparo son de efectos particulares, la sentencia solo se ocupa, vincula únicamente a las partes contendientes en el juicio constitucional. Por lo tanto de nada sirve un amparo si el quejoso omite en la demanda alguna autoridad responsable, que al no quedar vinculada en el fallo protector puede ejecutar en su perjuicio la ley o el acto reclamado. No obstante dicho principio, es de mencionar que por jurisprudencia firme se ha establecido que todas las autoridades que por su dependencia, su relación jerárquica, tengan conocimiento de una ejecutoria de amparo, están obligadas a cumplirla aun cuando el quejoso no las haya nombrado o señalado en la demanda, como se acredita con la siguiente tesis:

**EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por todas las autoridades que tengan conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deban intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio constitucional está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino que cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución del fallo.<sup>31</sup>

### 3.3.2. *Estricto Derecho.*

Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 107, fracción II a partir del párrafo segundo, en relación al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, interpretados a *contrario sensu*, en base a dicho principio el tribunal debe ceñirse exclusivamente a los aspectos de inconstitucionalidad que le haga valer el quejoso en los conceptos de violación de la demanda, por lo tanto no puede abordar aspectos de inconstitucionalidad que no le hizo valer o no le planteo debidamente el agraviado. Este principio opera en las materias civiles, mercantiles, fiscal, administrativa.

Este principio ha recibido críticas, entre otras, que saldrá beneficiado el más fuerte, quien más recursos económicos tenga, por eso algunos doctrinarios han declarado que dicho principio es victimario de la justicia.

### 3.3.3. *Suplencia De La Queja Deficiente.*

Este principio tiene su fundamento constitucional en el párrafo segundo de la fracción II, del artículo 107, en relación al artículo 76 bis de la ley de amparo que a la letra dice:

**Artículo 76 Bis.-** Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

---

<sup>31</sup> *Apéndice de 2000. Quinta Época. Tomo VI. Jurisprudencia SCJN. Tercera sala, tesis de jurisprudencia 178, p. 145.*

**I.-** En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

**II.-** En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

**III.-** En materia agraria, conforme lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

**IV.-** En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

**V.-** En favor de los menores de edad o incapaces.

**VI.-** En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Este principio es contrario al anterior, en este caso el Tribunal de Amparo colmara las fallas y omisiones en que ocurrió el quejoso y abordará los aspectos de inconstitucionalidad que no le supo hacer valer o planteó deficientemente aquel en sus conceptos de violación.

### **3.4. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.**

#### *3.4.1. En cuanto a la índole de la controversia que resuelve.*

Desde este punto de vista, las sentencias suelen clasificarse en definitivas e interlocutorias, las primeras son las que dirimen una controversia o cuestión de fondo, substancial, principal, que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. Por sentencia definitiva no solo se entiende aquella resolución judicial que pone fin al juicio en cuanto al fondo, sino de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario o se hubiere renunciado a él.

Las sentencias interlocutorias, son aquellas resoluciones que resuelven una controversia incidental suscitada entre las partes en el juicio, a tales sentencias se les denomina interlocutorias, porque sus efectos jurídicos entre las partes son provisionales, en el sentido de que pueden ser modificadas sus consecuencias por la sentencia definitiva, en el juicio de amparo, toda aquella decisión judicial que resuelve cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, por este motivo, no es dable llegar a la conclusión de que en el juicio de amparo no existen sentencias interlocutorias, desde el punto de vista estrictamente legal.

#### *3.4.2. En cuanto a su contenido mismo en el juicio.*

Este criterio de clasificación de las sentencias en nuestro procedimiento constitucional, sólo es referible evidentemente a las definitivas, esto es, a las que ponen fin a una instancia en el juicio, el contenido de las sentencias están constituidas por la forma o manera en las que se dice el derecho, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos, en el juicio de amparo el contenido de las sentencias es triple: o bien se decreta en ella un sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal, o se niega el amparo.

- a) *La sentencia de sobreseimiento;* es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio (fracción III del art. 74 de la Ley de Amparo), y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado (fracc. IV del art. 74), la sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgador sobre la causas antes mencionadas.
- b) *La sentencia que concede el amparo;* según lo establece el artículo 80 de la ley reglamentaria, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos humanos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable que obre en el sentido de respetar el derecho humano violado de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exija,

como se ve en este precepto, se establecen con la finalidad misma de esta especie de sentencias recaídas en el juicio de amparo, dos hipótesis según las cuales varían los efectos jurídicos de aquellas. Efectivamente cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, es decir, cuando estribe en una actuación de la autoridad responsable, la sentencia de amparo, por medio de la cual se concede al quejoso la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir a este al pleno goce de sus derechos humanos vulnerados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el objeto de la sentencia que concede el amparo consistirá, en obligar a la autoridad responsable a cumplir con lo determinado por el derecho de que se trate; en efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o actos reclamados y en la declaración de su ineficiencia jurídica, procediendo en su consecuencia, conforme a la naturaleza del acto reclamado ( positivo o negativo) la nulificación o invalidación del acto reclamado.

- c) *La sentencia que niega el amparo;* podemos decir que esta tiene como efecto, una vez constatada la constitucionalidad del acto reclamado, la consideración de validez de los mismos y de su eficiencia jurídico-constitucional.

### **3.5. FORMAS DE LA SENTENCIA.**

En cuanto a la forma, es dable señalar que hay tratadistas quienes encuentran gran variedad de requisitos; sin embargo, podemos decir que las sentencias se constituyen por resultandos, los considerandos, y los puntos resolutivos.

*Resultandos:* son una narración sintética del expediente, donde se fija la cuestión planteada.

*Considerandos:* son los razonamientos lógico-jurídicos en los que el juzgador va a apoyar su resolución, su determinación, su decisión.

*Puntos resolutiveos:* Es la parte de la sentencia en que el tribunal específica, concretiza, si concede niega o sobresee el juicio de amparo.

Es dable mencionar, que la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales no establece expresamente lineamientos generales de forma por los cuales deben ser dictadas las sentencias de amparo, pero en las mismas si se contempla de manera implícita, como se advierte en lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, que expresa:

**Artículo 77.-** Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

**I.-** La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; (RESULTANDOS)

**II.-** Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; (CONSIDERANDOS)

**III.-** Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresee, conceda o niegue el amparo; (PUNTOS RESOLUTIVOS)

Estos lineamientos de forma, que son la práctica diaria en el dictado de las sentencias de Amparo, tienen a su vez una estructura interna que se analizaran a continuación.

### *3.5.1. Resultandos.*

La sentencia de Amparo contiene los resultandos que es la exposición sucinta y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes.<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> BURGOA, Orihuela, Ignacio. *Ob. Cit.* p 528.



A este respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 222 dispone que: “las sentencias contendrán, además de todos los requisitos comunes a todas las resoluciones judiciales, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas...”; pues bien, el concepto genérico de “resultandos” puede aplicarse a las sentencias de amparo, indicando el contenido específico respectivo.

Así, la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo establece. “I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados”.

Como se ve, esta primera parte integrante de toda sentencia dictada en un juicio de amparo propiamente, está comprendida dentro del capítulo “resultandos”, ya que implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, o sea, la narración breve de los hechos aducidos por el actor en su demanda.

### *3.5.2. Considerandos.*

En cuanto a éstos, se ha mencionado que son los razonamientos lógico-jurídicos en los que el juzgador apoya su fallo:

#### *3.5.2.1 Primer considerando: la Competencia;*

En este punto, el órgano jurisdiccional correspondiente cita que es legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo planteado. Este requisito no está contemplado en la Ley de Amparo, pero sí en la Constitución, en el artículo 16, además en Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El art. 16 constitucional estatuye que “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

### *3.5.2.2. Segundo considerando:*

*Certeza de los actos reclamados;* en este, se establece si son ciertos o no los actos reclamados imputados a las autoridades responsables, ya sea por manifestación expresa de las misma autoridades o porque de autos se desprende la existencia o inexistencia de aquellos.

### *3.5.2.3. Tercer considerando: causales de improcedencia;*

Previamente al estudio del fondo del asunto se estudian las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables o por los terceros perjudicados; inclusive, su análisis debe de ser de oficio, por el tribunal de amparo por ser una cuestión de orden público en el juicio de amparo, de acuerdo a los dispuesto por el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En relación a esto, en los juicios de amparo se cita por regla general en este considerando el rubro de la siguiente tesis jurisprudencial: IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público.<sup>33</sup>

### *3.5.2.4. Cuarto considerando: estudio de los conceptos de violación.*

Son fundados o infundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa; en este considerando el juzgador analiza la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, a través del análisis de los conceptos de violación expresados por el quejoso, apoyándose para su entendimiento de las constancias que obren en los autos, como son: los anexos exhibidos por la parte quejosa, los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, las pruebas y los alegatos ofrecidos por las partes, el pedimento ministerial, en general todos los elementos de convicción que estime necesarios y sean conducentes para el conocimiento de la verdad controvertida.

---

<sup>33</sup> Apéndice de 1985. Quinta Época. Pleno. Octava Parte, tesis 158, p. 262

En este considerando el juzgador, por regla general hace una transcripción de los conceptos de violación de la demanda para así cumplir con la fijación precisa de los fundamentos legales para sobreseer el juicio o para declarar la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

### **3.5.3. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

Los requisitos de fondo son aquellos en donde el tribunal de amparo detalla el sentido de la sentencia, es la conclusión a la que llegó el juzgador después de oír en juicio a las partes, puede haber uno o varios puntos resolutivos, en ellos se aprecia en que actos se ampara, se niega o se sobresee.

# CAPÍTULO IV.

## EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

### 4.1. CONCEPTO DE RECURSO.

El vocablo tiene su origen en el latín *recursos*, que significa camino de vuelta, de regreso o retorno, procesalmente tiene el significado de “volver el curso de un procedimiento”. En su acepción forense, el término “recurso”, es “la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en un procedimiento para reclamar contra las resoluciones de la autoridad que las emitió o ante alguna otra.

Jurídicamente el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación, el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo, para impugnar un acto del mismo, y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de esta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto reclamado.<sup>34</sup>

Para Alcalá Zamora son los actos procesales de la partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo procedimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador estima no apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos<sup>35</sup> autores como Raúl Chávez Castillo los recursos son, medios de impugnación por medio de los cuales un acto definitivo o de trámite, emitido en un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio, o por una autoridad de cualquier naturaleza, las partes o un tercero extraño, solicitan un nuevo examen de los hechos o del derecho aplicable para que sea sustituido por otro que le pueda favorecer.<sup>36</sup>

---

<sup>34</sup> BURGOA, Orihuela, Ignacio. *EL JUICIO DE AMPARO*. Porrúa, 34ª edición, México 2005 p. 578.

<sup>35</sup> Alcalá-Zamora Aniceto. *Derecho Procesal*, Tomo III, editorial G. Kraft, Buenos Aires 1945, p. 259.

<sup>36</sup> CHAVEZ, Castillo, Raúl, *MANUAL DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO*, 2ª edición, Porrúa, México, 2010, p. 2

En el juicio de amparo el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional, para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, modificación o confirmación; Luciano Silva Ramírez nos señala que los recursos son los medios de defensa que otorga la Constitución y la Ley de Amparo a las partes para impugnar aquellas resoluciones que le causen perjuicio durante la substanciación del juicio de amparo tendiente a revocarlas o modificarlas.<sup>37</sup>

Conforme a nuestro criterio, el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyendo con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada.

Son elementos del concepto propuesto los siguientes:

- a) Todo recurso es un medio de impugnación, a través de él se combaten resoluciones dictadas en la tramitación, decisión y ejecución del juicio de amparo.
- b) El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral, a quien afecta la resolución que se impugna. Por supuesto que también puede interponer ese recurso el representante legal de la persona física o moral.
- c) Las resoluciones impugnables mediante recurso lo son tanto las resoluciones administrativas como las jurisdiccionales. Naturalmente, en el juicio de amparo las resoluciones impugnables serán las del órgano jurisdiccional que conocen del amparo.

---

<sup>37</sup> SILVA Ramírez, Luciano. EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y EL JUICIO DE AMPARO. 2ª edición, Porrúa, México. 2010, p. 503

- d) Quien interpone el recurso lo intenta porque la resolución combatida le afecta. Hace valer en contra de ella los presuntos agravios que considera le origina la resolución impugnada.
  
- e) En el recurso, es posible que se plantee la impugnación de la resolución ante la propia autoridad que la dictó o ante autoridad diversa. En ambos casos, la ley es la que señala la autoridad que tiene competencia para conocer y decidir del recurso interpuesto.
  
- f) La autoridad con competencia legal para resolver sobre el recurso interpuesto puede conceder o negar la razón al recurrente o puede concederla y negarla parcialmente, mediante su resolución que:
  - 1. Confirme; o
  - 2. Revoque ; o
  - 3. Modifique.

En materia de amparo se analiza el recurso desde su sentido estricto, el cual se traduce, en cuanto a su substanciación, en una revisión, en un nuevo análisis del acto impugnado, desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad, teniendo el recurso stricto sensu, la apariencia formal de una acción, consta como esta, de elementos esenciales, que son: *sujeto activo, sujeto pasivo, causa (remota y próxima) y objeto*.

1.- *Sujeto activo* o recurrente; es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone en contra de una resolución que le haya inferido agravio.

2.- *Sujeto pasivo*: está constituido por la contraparte del recurrente. A simple vista parece ser que este elemento está formado por la autoridad que pronunció el proceso impugnado, pues se dice que contra su actuación se entabla el recurso; más si se atiende a la naturaleza misma de este, se llegará a una conclusión diversa; el sujeto pasivo de un recurso en general es un elemento que no en todos los recursos existe.

3.- *La causa remota y la causa próxima*: la primera equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales; la segunda, es, por consiguiente, la violación al principio de legalidad, traducido en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o lo regulan.

4.- *El objeto*: del recurso ya quedo establecido con antelación; tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado; por confirmación de un acto procesal se entiende la corroboración o ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo declarando infundados, por ende, los agravios expresados por el recurrente; *la modificación* implica la alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado; la *revocación*, contrariamente a la confirmación denota la anulación o la invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la constatación de su legalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados.

#### **4.2. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Los recursos en el Juicio de Amparo son medios de impugnación que la ley establece para que las personas afectadas, legitimadas por la ley, en un acto surgido en un juicio de amparo, se defiendan con la finalidad de que el superior jerárquico de la autoridad que haya emitido dicho acto, lo revoque, nulifique o modifique mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en el.

La Ley de Amparo, expresamente en el artículo 82, señala que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que: a) Revisión; b) Queja; y c) Reclamación. Por consiguiente sólo existen esos tres recursos.

- a) **Recurso de Revisión**: por medio del recurso de revisión se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicio de amparo, dicho control se sustancia en otra instancia, dado que, es el superior jerárquico de aquella, quien conoce y resuelve dicho recurso, teniendo por objeto que revoque, modifique o nulifique la resolución recurrida donde se sustituye la autoridad que hubiere pronunciado tal resolución, sin que exista reenvío.

Previsto en el artículo 83, de la Ley de Amparo, contiene en sus cuatro primeras fracciones su procedencia en contra de actos dictados en amparo indirecto y en la fracción V, en amparo directo.

- b) Recurso de Queja: es un medio de impugnación en que se combaten las resoluciones dictadas dentro o fuera del juicio de amparo, definitivas o provisionales en contra de las cuales no procede el recurso de revisión, que por su naturaleza trascendental y grave causan perjuicio a alguna persona, y que no puede ser reparadas por las autoridades de amparo, teniendo por objeto que aquella autoridad de amparo competente para resolverlo, revoque, modifique o nulifique la resolución recurrida mediante reenvío a la autoridad que hubiere pronunciado tal resolución.

Previsto en el artículo 95, de la Ley de Amparo, contiene once fracciones en que se prevé su procedencia en contra de actos dictados tanto en amparo indirecto como en amparo directo.

- c) Recurso de Reclamación: es un medio de impugnación en que se combaten las resoluciones dictadas por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de cualquiera de sus salas o de un Tribunal Colegiado de Circuito dentro del trámite del juicio de amparo directo, durante la tramitación del recurso de queja o en revisión del indirecto o directo, cuyo conocimiento es competencia del tribunal que deba conocer del fondo del asunto al que pertenezca la autoridad que lo emitió , teniendo por objeto que revoque, modifique o nulifique la resolución recurrida, mediante reenvío a la autoridad que hubiere pronunciado tal resolución.

Previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, su procedencia es en contra de actos dictados en revisión o queja en amparo indirecto y en amparo directo, y en los recursos de revisión o queja que proceda respecto de éste y en general cualquier acto jurisdiccional de trámite.



### **4.3. RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.**

Por medio del recurso de revisión se establece un sistema de control de las resoluciones emitidas por la autoridad que conoce del juicio de amparo, dicho control se sustancia en otra instancia, dado que, es el superior jerárquico de aquella, quien conoce y resuelve dicho recurso, teniendo por objeto que revoque, modifique o nulifique la resolución recurrida donde se sustituye la autoridad que hubiere pronunciado tal resolución.

El recurso de revisión puede presentarse tanto en amparo directo como en indirecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual señala los supuestos en que puede promoverse tal recurso.

#### *4.3.1. Procedencia.*

Los casos en que procede el mencionado recurso contra dicha resolución, se contienen en las primeras cuatro fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, de las cuales nos referiremos.

1.-La fracción I dice: *“I.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo”;*

Al conocer del recurso de revisión en este caso, el órgano respectivo, o sea, el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe volver a analizar los fundamentos reales y legales que el Juez de Distrito haya tomado en consideración para desechar la demanda de amparo o para tenerla como no interpuesta, lo cual sucede primordialmente cuando ésta no reúne los requisitos de forma que establece el artículo 116 de la Ley reglamentaria o en el caso de que haya una causa notoria de improcedencia, de acuerdo al artículo 145 del propio ordenamiento. Si el criterio del quejoso se orienta en el sentido de que es ilegal la resolución de no interposición de la demanda, puede instaurarse el recurso de revisión.

2.- La fracción II establece: “II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

De acuerdo a este precepto son tres las categorías de autos de un Juez de Distrito o del superior del tribunal que haya cometido la violación –tribunal responsable- contra los que procede el recurso de revisión.

El tribunal revisor que en este caso sería el Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso, lógica y legalmente, se sustituye a la autoridad que dictó la resolución impugnada y revisa los fundamentos de la misma para estimar si están arreglados a derecho o no, por lo que, dicho tribunal revisor debe dictar sentencia confirmando la resolución, revocándola o modificándola.

3.- La fracción III refiere: “III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.”

Los autos de sobreseimiento son variados y sus diversas hipótesis están descritas en las diversas fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo. Este caso comprende a todos los autos de sobreseimiento que se dictan por los Jueces de Distrito antes de la audiencia constitucional.

A su vez, el artículo 35 de la Ley de Amparo se refiere a las interlocutorias que se dictan en el incidente de reposición de autos. Este precepto reitera que: “contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión”.

4.- La fracción IV establece: “**IV.-** Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.”

La revisión, cuya procedencia consigna esta disposición, atañe a las resoluciones definitivas en el juicio de amparo, es decir, aquellas que sobresean el procedimiento por alguna de las causas de improcedencia que alude el artículo 73 de la ley reglamentaria, o que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, otorgando o negando al quejoso la protección federal. El objetivo específico del recurso de revisión en esta hipótesis, consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencias de los Jueces de Distrito o del superior jerárquico del tribunal autor de la violación, en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo.

Para tal efecto, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, analiza todos y cada uno de los agravios expresados por la parte recurrente, con el fin de constatar si el inferior cometió o no las contravenciones de fondo o procesales alegadas o en los acuerdos que haya dictado en la audiencia constitucional.

5.- La fracción V establece: “**V.-** Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

#### *4.3.2. La Sustanciación.*

1.- El recurso de revisión debe interponerse en un plazo de 10 días a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución motivo de la revisión.

2.- Debe presentarse por escrito, debiendo contener los agravios que causa la sentencia o resolución recurrida. Así mismo acompañar una copia para el expediente, así como para cada una de las partes. Cuando falten copias se requerirá al recurrente para que presente las omitidas en un término de tres días, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

3.- Los agravios contenidos en el recurso de revisión cuentan con autonomía, nada tiene que ver con los conceptos de violación de la demanda de amparo; ya que con los agravios se darán los razonamientos lógico-jurídicos para acreditar que preceptos de la Ley de Amparo se dejaron de aplicar o se aplicaron inexactamente.

4.- por ningún motivo, el recurrente debe repetir en vía de agravios los mismos argumentos o razonamientos de los conceptos de violación de la demanda, porque si lo hace así, sus agravios se tendrán como infundados e inoperantes, fracasara en el recurso de revisión, y la resolución recurrida quedará firme.

5.- El tribunal de alzada sólo se ocupara de los agravios que le haga valer el recurrente, por lo que es obligación de éste expresar los agravios tendientes a combatir todos y cada uno de los puntos que le perjudiquen de la sentencia de amparo, porque si se omite alguno, esa parte de la sentencia quedará intocada, firme en su perjuicio.

6.- No obstante lo anterior, operará la suplencia de la queja exclusivamente en la hipótesis que contempla el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

7.- recibido el recurso y los agravios expresados, el juez de amparo o tribunal que emitió la resolución enviará el expediente, los autos originales al tribunal de alzada, en un término de veinticuatro horas, así como el original del escrito de agravios y copia para el Ministerio Público Federal; el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo, admitida la revisión y hecha la notificación al ministerio público, resolverá en un término de quince días, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 91 a 94 de la Ley de Amparo.

#### *4.3.3. Competencia.*

El conocimiento del recurso de revisión se distribuye entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 84 de la Ley de Amparo señala los casos de competencia de la Suprema Corte y el artículo 85 del ordenamiento citado abarca los supuestos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dispone el artículo 84:

“Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

**I.-** Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

**a)** Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la

interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

**b)** Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

**II.-** Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

**III.-** Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca”.

Podemos establecer que es el planteamiento de inconstitucionalidad lo que permite el conocimiento de la revisión por la Suprema Corte de Justicia, siempre que se trate de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos procedentes del Presidente de la República o de reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados.

El amparo indirecto, en revisión, puede llegar contingentemente a la Corte cuando se ejerza la facultad de atracción prevista por la fracción III del artículo 84 transcrito.

A su vez, dispone el artículo 85 de la ley de Amparo:

“Son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

1. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y;
2. contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84”.

Las sentencias que pronuncien los tribunales colegiados de circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.

#### **4.4. CASOS DE IMPROCEDENCIA GENÉRICA DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

A continuación se muestran casos en el que el recurso de revisión es improcedente de conformidad con lo que señalan las tesis aisladas y de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

- a) Tesis aislada VI. 2º. A.9 K con número de registro 183404, Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Agosto de 2003. Página 1834, que enseña:

**REVISION, RECURSO DE. ES IMPROCEDENTE CUANDO LO INTERPONE EL TERCERO PERJUDICADO, EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA, AL HABER NEGADO EL AMPARO AL QUEJOSO, NO AFECTE SUS INTERESES.** De la interpretación de los artículos 83, Fracción IV y V, último párrafo, 86 y 88 de la Ley de Amparo, se desprende que solo puede acudir al recurso de revisión la parte que no obtenga la sentencia favorable a sus intereses; asimismo, de forma excepcional se contempla la posibilidad de que quien si la obtuvo pueda inconformarse contra la sentencia en el supuesto de que este en desacuerdo en algún punto o en las consideraciones, para lo cual se confiere el derecho de adherirse al recurso de revisión interpuesto por su contraria. Ahora bien, si el Juez de Distrito negó el amparo al quejoso, tal determinación no afecta los derechos del tercero perjudicado, dado que ese fallo produce los efectos de que subsista el acto reclamado, máxime cuando el propio quejoso, único afectado, no hizo valer el recurso de revisión, lo que implica que el tercero perjudicado carezca de legitimación para interponer el medio de impugnación de que se trate, por más que estime que debe sobreseerse en el juicio de garantías, pues no puede considerarse que la sentencia que niegue el amparo, en lugar de sobreseer en el juicio, le sea desfavorable, por lo que es procedente desechar el recurso de revisión.



- b) Tesis aislada con número de registro 515665. Octava Época. Instancia. Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Agosto de 1993. Página 557, que puntualiza:

**REVISIÓN, RECURSO DE, NO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS QUE HAN ADQUIRIDO LA AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.** Los artículos 355 y 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles previenen, en ese orden, que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, y que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase... Ahora bien, si en el caso de la sentencia recurrida se declaró ejecutoriada por el juez federal desde hace seis meses antes de que se interpusiera el recurso de revisión, es claro que tal medio resulta notoriamente improcedente, habida cuenta que, según lo establecido por el citado artículo 354, una vez que la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada (en el caso lo que fue por no haberse recurrido), contra ellas “no se admite recurso... de ninguna clase...”

- c) Tesis aislada LXXXIII/89 con número de registro 207420. Octava Época. Instancia. Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero de 1989, Pagina 360, que exterioriza:

**REVISIÓN. IMPROCEDENCIA SI SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SÓLO SE IMPUGNA UNA CUESTIÓN SECUNDARIA DE LA SENTENCIA.** Si en el fallo recurrido se otorgó el amparo al quejoso y el recurso de revisión se hace valer respecto del análisis de una prueba, realizada para desestimar una causal de improcedencia, el recurso referido debe desecharse pues tal aspecto del fallo recurrido no puede agravar al quejoso recurrente.

- d) Tesis de Jurisprudencia VII.3º.C.J/10 con número de registro 179482. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. XXI. Enero de 2005, Página 1624, que contiene:

**RECURSO DE REVISIÓN EN EL AMPARO. ES JURIDICAMENTE INADMISIBLE QUE UNA DE LAS PARTES PUEDA INTERPONER MÁS DE UNO CONTRA LA MISMA RESOLUCIÓN.** De lo dispuesto por los artículos 83, 85, 86, 89 Y 90 de la Ley de Amparo, que regulan la procedencia y el trámite del recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito, puede concluirse que existe imposibilidad jurídica de que una de las partes en el juicio constitucional pueda interponerlo más de una vez contra la misma resolución, permitir que coexistan dos o más recursos interpuestos por el mismo recurrente (sea el directo interesado, sus representantes o sus autorizados legales) es jurídicamente inadmisibles, ya que el promovente agota su derecho al promover el primer recurso de revisión, en cuyo caso, solo le resta promover una ampliación de los agravios expuestos, dentro del mismo término de diez días que tiene para interponer tal medio de impugnación, pues sobre el particular, no existe prohibición en la ley de Amparo, empero, con ello se impide a las partes el abuso desmedido del mismo.

- e) Tesis de Jurisprudencia P. /J. 42/99 con número de registro 193910. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Página 6 que ordena:

**REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE DECLINA COMPETENCIA.** La declaración de incompetencia de un Juez de Distrito no es un caso analizable por el Tribunal Colegiado a través del recurso de revisión, por no encuadrar dentro de las hipótesis previstas en el artículo 83 de la Ley de Amparo, y en segundo término, es de señalarse, que esa declaratoria de incompetencia no constituye una resolución final, habida cuenta que, atento a lo que establece el artículo 49 de la ley de la materia, corresponde al Tribunal Colegiado a quien por razón de turno, toque conocer de esa declinatoria, decidir sin trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del Juez de Distrito, por lo que en este aspecto queda manifiesta la imposibilidad legal de que el Tribunal de revisión emita pronunciamiento alguno en lo concerniente a los agravios relacionados con la referida incompetencia.

- f) Tesis aislada.VI.3º A.20. K con número de registro 183727. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003. Página 1196, que previene:

**RECURSO DE REVISIÓN. DEBE DESECHARSE EL INTENTADO POR LOS QUEJOSOS DE MANERA DIRECTA CUANDO ES INTERPUESTO CONCOMITANTEMENTE OTRO A SU NOMBRE POR PARTE DE SUS REPRESENTANTES COMUNES.** El artículo 20 de la Ley de Amparo prevé la exigencia de que ante la pluralidad de quejosos, estos o el Juez designe un representante común para que actúe a nombre de ellos. Así, a través de dicha figura jurídica los impetrantes de garantías trasladan el ejercicio de la acción procesal al representante al que se encomienda, con el fin de evitar la confusión que surgiría si cada uno actuara disímbolamente en el juicio, lo cual además, atiende al principio de economía procesal.

- g) Tesis de jurisprudencia III. 1º .P. J/7 con número de registro195160, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII. Noviembre de 1998. Página 480, que manifiesta:

**RECURSO SIN MATERIA. LO ES EL RECURSO QUE ESTA EN TRÁMITE Y SE ENCUENTRA RELACIONADO CON UNO DIVERSO QUE YA FUE RESUELTO SOBRE LA MISMA SENTENCIA IMPUGNADA, EN LO QUE LA PARTE RECURRENTE OBTUVO LO QUE AHORA PRETENDE LA REVISIONISTA EN EL RECURSO PENDIENTE DE RESOLVER.** El artículo 83 de la Ley de Amparo establece entre otras cosas, que el recurso de revisión tiene como finalidad analizar las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable en su caso, en las cuales: a) concede o niegue la suspensión definitiva; b) modifique o revoque el auto en que concede o niegue la suspensión definitiva; y, c) niegue la modificación o revocación a que se refiere el inciso anterior, pero además, también tiene como finalidad modificar, revocar o confirmar en sus términos las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal

responsable, en los casos a los que se refiere el artículo 37 de la ley de la materia , pudiendo al recurrirse tal sentencia impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; de donde resulta que si existe pendiente de resolución un recurso de revisión que esté relacionado con uno diverso que ya fue resuelto en el sentido que lo pretende la parte recurrente en la revisión, que no ha sido resuelta, debe esta reclamarse sin materia por haber concluido ya el objeto de la misma, dado que la primera resolución se falló de acuerdo a su pretensiones, y por ello a nada practico conduciría ya realizar su análisis de sus agravios.

- h) Tesis aislada VI. lo. C 20 K con número de registro 180483. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 1860, que indica:

**REVISIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE SIN MATERIA LA INTERPUESTA POR UN TERCERO.** Cuando dos partes que tienen el carácter de terceros perjudicados en un juicio de amparo indirecto, interponen por separado recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva, respecto de uno de sus puntos resolutivos, si al resolverse el interpuesto en primer lugar, se revoca la sentencia impugnada en la parte que fue materia del recurso y se sobresee en el juicio de garantías, se concluye que la revisión interpuesta por el otro tercero perjudicado carece de materia, por haber dejado de surtir sus efectos el punto resolutivo de la sentencia recurrida, que también se impugnó.

- i) Tesis aislada I. 3º. T. 5 k. con número de registro 197467. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Noviembre de 1997. Página 509, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**REVISIÓN. SI EN UN RECURSO DE REVISIÓN LA PARTE RECURRENTE DESISTE.** Por propio derecho o por conducto de su apoderado legal, desiste del mismo, lo que procede es declarar sin materia el recurso de revisión interpuesto y no sobreseerlo. Lo anterior así se considera porque la figura procesal del desistimiento esta prevista exclusivamente, en la tramitación del juicio de amparo directo o indirecto, según lo dispone el artículo 74 de la ley de la materia, figura jurídica que no contempla el recurso de revisión. Por lo tanto, aun cuando el desistimiento del recurso de revisión impide el análisis de la cuestión de fondo y en ello existe similitud con la resolución de sobreseimiento que hace innecesario su estudio, ello no permite considerar que deba tener la misma solución, pues no se le contempla en la norma respectiva.

#### **4.5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY DE AMPARO.**

En términos del artículo 86 de la Ley de Amparo en cuanto a la interposición del recurso de revisión, se hará un análisis para comprender cabalmente el contenido de dicho artículo.

**Artículo 86.-** “El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior”.

De acuerdo a la literalidad del mencionado artículo, el recurso de revisión se interpondrá, en sus respectivos casos, ante:

- El juez de Distrito;
- La autoridad que conozca del juicio
- El Tribunal Colegiado de Circuito “en los casos de amparo directo”

Es decir, se interpone el recurso de revisión ante el órgano jurisdiccional que ha dictado la resolución que se impugna a través del recurso de revisión. Dispone la parte final del primer párrafo del artículo 86 de la Ley de Amparo un término de diez días para interponer revisión, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Como la resolución no siempre se notifica simultáneamente para cada parte, correrá el término de diez días citados, a partir del día siguiente a aquel en que le surtió efecto la notificación de la resolución que impugnará. Conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Amparo, se excluirán los días inhábiles.

Mientras la sentencia pronunciada por los jueces de Distrito, en materia de amparo, no se notifique legalmente a los interesados, no corre para éstos el término para interponer la revisión.

La falta de labores en el Tribunal Colegiado no suspende el término para su interposición; del texto de los artículos 26 y 86 de la Ley de Amparo, se destacan los siguientes puntos: el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo; el término de interposición del aludido medio de impugnación es de diez días; no interrumpe el transcurso de dicho término la interposición del referido medio, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda, y no se computaran dentro de los términos judiciales, los días inhábiles en que se hubiesen suspendido las labores del juzgado o del tribunal en que deban hacerse las promociones. En consecuencia, en los casos de la competencia de los Tribunales de Circuito, la suspensión de labores en dichos tribunales, por ejemplo: durante los periodos vacacionales, no interrumpen el término para interponer el recurso de revisión, en atención que de conformidad con el artículo 86 citado, tratándose de juicio constitucional promovido en la forma indirecta ante los Juzgados de Distrito, tal medio de impugnación debe interponerse precisamente por conducto del juez de Distrito que pronuncie la resolución materia del recurso de revisión, y por ende, al computar el término que la ley otorga para hacer valer la revisión sólo podrá descontarse los días hábiles en que se hubieran suspendido las labores en el Juzgado de Distrito respectivo.

#### **4.6. PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 86° DE LA LEY DE AMPARO.**

El recurso de revisión es un medio de impugnación que la ley establece para que las personas que se vean afectadas por un acto emitido por un órgano jurisdiccional o la Superioridad, ejerciten ese derecho y se defiendan a fin de que el superior jerárquico o la autoridad emisora de dicho acto, lo revoque, modifique o nulifique, mediante un nuevo análisis que se realice conforme a los elementos que aparezcan en él.

Una vez que se ha interpuesto el recurso de revisión y se han exhibido adecuadamente las copias del escrito correspondiente, conforme al artículo 88 y, según lo previene el artículo 89 de la Ley de Amparo, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a los que se refiere el artículo 37, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto competa a aquella o a éste dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de agravio, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito (segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo).

Respecto del acto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta en la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito o del oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo (tercer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo).

En términos del artículo 90 de la Ley de Amparo, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, le compete calificar la procedencia del recurso de revisión y el auto inicial será de admisión o de rechazo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, y hecho esto, se proyectará y se resolverá conforme a lo que se observa en lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Ya se hizo mención en el presente estudio lo relativo al recurso de revisión, su concepto, su procedencia, su sustanciación, su competencia, término para la interposición del recurso, su remisión, autoridad a quien debe dirigirse, autoridad que debe conocer del recurso, su admisión, etcétera; pero, ¿qué pasa cuando dicho recurso de revisión es notoriamente improcedente?; la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los propios Tribunales Colegiados de Circuito mediante la interpretación, han emitido tesis aisladas y de jurisprudencia y la misma práctica forense-procesal del Juicio de Amparo, a través del tiempo nos ha demostrado que existen causales de improcedencia respecto de dicho recurso de revisión, (de las cuales de manera genérica hemos hecho mención en el presente estudio).



Existen algunas improcedencias excesivamente frecuentes en la práctica forense del Juicio de Amparo, a manera de ejemplo y tratando de desarrollar mi investigación, explicare para un cabal entendimiento.

Es muy explícita la Ley de Amparo en cuanto a las copias que deben exhibirse con el escrito de revisión y en lo que hace a la sanción para el supuesto de que esas copias no se exhiban; en el caso de que el promovente del recurso omita la exhibición de copias del escrito de agravios a que alude el artículo 88, de la ley de la materia, la autoridad de amparo deberá requerirlo en términos de ese numeral, para que exhiba las faltantes dentro de un término de tres días, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo tendrá por no interpuesto el recurso, pero... ¿Qué sucede si el juez de Distrito se percata de dicha omisión?.

También la multicitada ley es clara al disponer en la parte final del primer párrafo del artículo 86, el término para interponer el recurso de revisión, que es de diez días a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, pero... ¿Qué sucede cuando dicho término fenece y el recurrente interpone el recurso fuera de ese término? o ¿Qué ocurre cuando el recurrente no está legitimado para interponer el recurso de revisión y sin embargo lo interpone?

Todas estas interrogantes concluyen en una sola respuesta --el recurso de revisión es improcedente—los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecidas para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso, para después fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción, y de resultar que dicho recurso es improcedente, quedaría por ese simple hecho, impedido para revisar la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravios; todo esto está determinado en nuestro cuerpo legal que regula la materia, pero ¿Qué ocurre cuando el juez de Distrito, (quien es el que dicta la resolución que va a ser impugnada y además va a ser ante quien se impondrá el recurso, en términos del artículo 86 de la Ley de Amparo), se percata de circunstancias (actos u omisiones) que hacen que dicho recurso de revisión sea notoriamente improcedente?.

El Juez de Distrito no puede pronunciarse respecto de la petición del recurso, aun en la inteligencia de que es improcedente, apegándose a lo establecido en la Ley de Amparo, sólo se concreta a darle trámite. Al darle trámite a un recurso de revisión (notoriamente improcedente), se tienen que realizar todos los actos procesales correspondientes en los términos establecidos en la ley, lo cual sólo retrasa la pronta, completa e imparcial impartición de justicia, ya que dicho recurso de cualquier forma va a ser desechado por el Tribunal, lo cual contraviene lo referido al artículo 17 Constitucional.

Recordemos que el numeral 17 Constitucional, en su segundo párrafo el cual a la letra dice, “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”. Lo cual es contrario al mencionado artículo porque esto sólo retrasa la impartición de justicia.

Aunado a que es muy frecuente la práctica reiterada, por parte de los abogados postulantes, de interponer el recurso de revisión aun a sabiendas de que dicho recurso es notoriamente improcedente, se ha convertido en un vicio por parte de éstos, ya que es sabido por ellos, que dicho recurso aunque se le dé trámite, el Tribunal lo va a desechar, sin embargo lo interponen ya por un beneficio económico al cobrarle un monto adicional a sus clientes, ya para alargar el tiempo del Juicio; reiteramos, contraviniendo el artículo 17 constitucional, puesto que los Juzgados de Distrito al darle trámite deben de realizar todos los actos procesales referentes al recurso de revisión (que de cualquier manera va a ser desechado) aunado a las grandes cargas de trabajo que existen en dichos Juzgados.

La realización de este estudio y la propuesta son desde el punto de vista del Órgano Jurisdiccional “Juzgado de Distrito”, ya que es el que realiza toda la carga procesal, todos los actos derivados y establecidos en la ley, para la tramitación del recurso de revisión, es por eso que por economía procesal, considero pertinente realizar una adición al artículo 86 de la Ley de Amparo en la que se le otorguen facultades al Juez de Distrito para desechar un recurso de revisión cuando éste sea notoriamente improcedente.

De manera que el artículo 86 de la Ley de Amparo textualmente establece: “El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del tribunal colegiado de circuito en los casos de amparo directo. El termino para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior

Nuestra propuesta es incluir una adición en el texto del artículo 86 de la ley de amparo en la cual se establezca que cuando el Juez de Distrito se percate de que un recurso de revisión sea notoriamente improcedente, tenga la facultad de pronunciarse y acordar dicha improcedencia, desechándola de plano sin necesidad de realizar los actos procesales para remitirla al Tribunal Colegiado, en la inteligencia de que siendo improcedente el recurso, el mismo Tribunal lo va a desechar.

De tal manera que el artículo 86 de la ley de amparo quedaría así con la propuesta de adición:

**Artículo 86.-** El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

***“Cuando el juez de Distrito se percate de que un recurso de revisión sea notoriamente improcedente podrá desecharlo sin mayor pronunciamiento.”***

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** El objeto del Juicio de Amparo es cuidar, respetar y hacer valer los lineamientos o mandamientos constitucionales en beneficio del gobernado, proteger los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución a todos los individuos que se encuentren en el País, vulneradas por normas generales, actos u omisiones de la autoridad Estatal, de la Federación, de los Estados o de los Municipios; Por otro lado, protege al gobernado de actos u omisiones de autoridad federal o local que exceda de sus límites de competencia. Delimitando a los poderes dentro de la esfera constitucional de sus funciones.

**SEGUNDA.-** Su substanciación está condicionada a que el gobernado que se estima afectado en su esfera jurídica por la norma general, acto u omisión de la autoridad, acuda ante el Tribunal Federal competente, demandando la protección federal, restituyéndolo en el goce de sus derechos humanos vulnerados; por lo que la vía de amparo es la acción.

**TERCERA.-** Al realizar todos los actos procesales del Juicio de Amparo, establecidos en la ley reglamentaria de dicho juicio, y al hacer un análisis sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, el juzgador da su parecer, “su sentir” sobre el problema controvertido que le ha sido sometido a su conocimiento emitiendo una sentencia.

**CUARTA.-** Por su parte el juzgador determinará, al dictar sentencia, la trascendencia jurídica de las pretensiones de las partes; al dictar estas resoluciones, el organismo en cuestión, o más bien los hombres que están a su servicio, como seres humanos que son, están expuestos a cometer errores. Esta circunstancia es ineludible; “el Estado no puede asegurar a sus subordinados jueces infalibles puesto que habrá de elegirlos de entre los hombres.” Para enmendar o corregir estos errores que puedan cometerse en la primera fase de la actividad del organismo jurisdiccional y por tanto implicar una violación a la ley que norma su conducta; o bien incurrir en ella en la segunda fase, y entonces su error o falta, afecta directamente a la justicia, para enmendar dichas faltas, el derecho ha creado figuras procesales para corregirlas, si ese determinado error lo comete el tribunal en la instrucción o en la sentencia, tal error se corrige con un *Recurso*.

**QUINTA.-** El recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo, para impugnar un acto del mismo, y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de esta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto reclamado.

**SEXTA.-** Del texto original del artículo 86 de la Ley de Amparo, se contempla por conducto de quien se interpondrá el recurso de revisión; “el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio...”

**SÉPTIMA.-** Cuando el recurso de revisión es notoriamente improcedente, el Juez de Distrito no puede pronunciarse respecto de la petición del recurso, aun en la inteligencia de que es improcedente, apegándose a lo establecido en la Ley de Amparo, sólo se concreta a darle trámite. Al darle trámite a un recurso de revisión (notoriamente improcedente), se tienen que realizar todos los actos procesales correspondientes en los términos establecidos en la ley, lo cual sólo retrasa la pronta, completa e imparcial impartición de justicia, ya que dicho recurso de cualquier forma va a ser desechado por el Tribunal, lo cual contraviene lo referido al artículo 17 Constitucional.

**OCTAVA.-** El juez al no poder pronunciarse sobre dicho recurso le tiene que dar trámite aun y cuando se percate que es improcedente, dejando la carga procesal al juzgado en que se tramita. En una estadística publicada por el Consejo de la Judicatura Federal del año 2010 a 2011 se contabilizó que a nivel sólo Distrito Federal; se le dio entrada a 6,200,000 demandas de amparo, de las cuales el treinta por ciento de dichas demandas (1,860,000) se interpuso el recurso de revisión “el cual era improcedente

**NOVENA.-** Nuestra propuesta es incluir una adición en el texto del artículo 86 de la ley de amparo en la cual se establezca que cuando el Juez de Distrito se percate de que un recurso de revisión sea notoriamente improcedente, tenga la facultad de pronunciarse y acordar dicha improcedencia, desechándola de plano sin necesidad de realizar los actos procesales para remitirla al Tribunal Colegiado, en la inteligencia de que siendo improcedente el recurso el mismo Tribunal lo va a desecharlo.

## BIBLIOGRAFIA.

- ABBAGNANO, Nicola. Diccionario de Filosofía. Fondo de Cultura Económica. 2ª reimpresión, México 1989.
- ARELLANO García, Carlos. El Juicio De Amparo. 10ª edición, Porrúa, México, 2005.
- ARNAIZ Amigo, Aurora. Ciencia Política Estudio Doctrinario de sus instituciones. UNAM. México 1999.
- BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo, Curso General. 7ª edición, Trillas, México, 2005.
- BURGOA, Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, 19ª edición, México 2007.
- BURGOA, Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Porrúa, 40ª edición, México 2005.
- BURGOA, Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa, 34ª edición, México 2005
- BROW, Juan. Esbozo de Historia Universal, 17ª edición, Tratados y Manuales Grijalbo, México. 1992.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V., Garantías Y Amparo, Editorial Porrúa, México, 2010.
- CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. Porrúa, México 2005, 1º reimpresión.
- CHAVEZ, Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, 2ª edición, Oxford, México, 2001.
- CHAVEZ, Castillo, Raúl, Manual de los Recursos en el Juicio de Amparo, 2ª edición, Porrúa, México, 2010
- CONTRERAS Castellanos, Julio Cesar. Las Garantías Individuales en México. Miguel Ángel Porrúa 1º edición, México 2006.
- DE PINA Vara, Rafael, Diccionario De Derecho, 35ª edición, Editorial Porrúa, México, 2006.

- DEL CASTILLO del Valle, Alberto, Primer Curso De Amparo. 10ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2009.
- El Contrato Social. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la historia de México. T. I.
- FLORIS Margadant, Guillermo, Introducción A La Historia Del Derecho Mexicano. 12ª edición, Esfinge, 1995.
- Fix, Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. 3ª, Porrúa, México, 2001.
- GONGORA Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. 6ª edición, Porrúa, México, 1997.
- GORDILLO, Montesinos Héctor, Derecho Privado Romano. 2ª edición, Porrúa, México, 2008.
- L. VALLARTA, Ignacio. El Juicio De Amparo Y El Writ Of Habeas Corpus. 29ª edición. Porrúa, México.
- MORENO Cora, Silvestre, Tratado del Juicio de Amparo conforme a las Sentencias de los Tribunales Federales. Edición facsimilar del Tribunal Federal de Justicia.
- NORIEGA, Cantú, Alfonso, Lecciones de Amparo. Tomo II, 5ª edición, Porrúa, México.1997.
- Platón. La República, Libro III, En Diálogos de. 29ª edición, Porrúa, Colección “sepan cuentos...”, número 13, México, 2005.
- RABASA, Emilio Oscar. Historia De Las Constituciones Mexicanas. 2ª edición, UNAM, México, 2000.
- SILVA Ramírez, Luciano. El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo. 2ª edición, Porrúa, México. 2010.
- SILVA Ramírez, Luciano. Reflexiones sobre el Juicio de Amparo y la acción de Inconstitucionalidad. Facultad de Derecho, Porrúa. 2005.

**Diccionarios:**

- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1970.
- Diccionario Jurídico Mexicano, 2ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM, México, 2001.

**Fuentes Legislativas:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México 2010.
- Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Jurisprudencia:**

- Apéndice de 1985. Quinta Época. Pleno. Octava Parte, tesis 158, p. 262.
- Apéndice de 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, p.292, Pleno, tesis 439
- Apéndice de 2000. Quinta Época. Tomo VI. Jurisprudencia SCJN. Tercera sala, tesis de jurisprudencia 178.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III, marzo de 1996. Pleno, p. 73, tesis de jurisprudencia P. /J. 1/96 (8ª)
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo IX, mayo de 1999, p. 949